



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 493

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, contra la providencia del 2 de junio de 2022, por medio de la cual se aprobó la actualización del crédito en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 02 de junio de 2022 (archivo 50- 01CuadernoPrincipal, expediente digital), este despacho aprobó la actualización del crédito, así:

“1.- **ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 44 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta marzo de 2022 (fecha actual), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial obrante en los archivos 52 y 53 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la actualización del crédito del 02 de junio de 2022, en el cual adujo lo siguiente:

“Téngase en cuenta que de vieja data se han expuesto, ante los honorables jueces que han conocido del presente asunto, que la condena impuesta a la entidad estaba contenida en la sentencia que, consideró el ejecutante no había sido cumplida en su totalidad.

Cómo se indicó, el pago se cumplió por parte de la entidad a cabalidad, sin embargo, en su momento, el juez de conocimiento avaló las peticiones del demandante y libró mandamiento de pago acogiendo TODAS sus peticiones inclusive las subsidiarias.

Es por ello, que en esta oportunidad la suscrita apoderada, interpela para que en virtud del derecho a la igualdad de la que gozan las partes en este proceso, se analice pormenorizadamente los argumentos esbozados como defensa no sólo de la entidad, sino como un llamado a la protección y cuidado del patrimonio público, invocando para tal, el principio de legalidad contenido en el artículo 230 constitucional, 7 del código general del proceso y 3º del CPACA, que pretende que los jueces en sus providencias sólo estén sometidos al imperio de la ley.

Como se dijo al inicio del presente escrito, el presente recurso deberá ponerse en conocimiento, de los entes de control y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que ante un eventual hallazgo contable o fiscal, por la entrega de dineros a los beneficiarios, hoy ejecutantes, no contenidos en una sentencia condenatoria, sino en un mandamiento de pago, a pesar, de haber expuesto innumerables veces a su despacho el yerro en el que se está incurriendo, podrá, eventualmente, liberar de responsabilidad a la entidad demandada, pues el único pago directo que se hizo a los beneficiarios y en pleno acatamiento de la sentencia condenatoria, fue que

EJECUTIVO LABORAL

el realizado en el año 2002; en adelante, los dineros que ha recibido el señor Hernando Antonio Leyva (ejecutante), han sido por orden exclusiva del despacho de conocimiento.

De esta manera reitero y sustento el recurso interpuesto, solicitando comedidamente al despacho se sirva revisar la situación jurídica del presente caso y por ende, SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO a que haya lugar, ajustando la liquidación del crédito a lo que realmente adeuda la entidad, sin poner en riesgo el erario público”.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto la entidad envió el respectivo memorial por correo electrónico a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 9 de la Ley Ley 2213 de 2022¹, respecto del la parte ejecutante señaló:

“(…) es preciso indicar que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación han sido igualmente los propuestos en múltiples actuaciones anteriores como en nulidad, tutela presentadas por la ejecutada, escritos de actualización de liquidación, recurso de reposición ya definidos, otro como el que actualmente se debate, argumentos fuera de contexto y realidad legal, que desconocen las normas reguladoras del proceso ejecutivo y pretenden llevar a un error al funcionario, lo que lleva a afirmar la existencia de mala fe de la parte ejecutante en el cumplimiento de la sentencia. Esto teniéndose en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 79 que indica que se presume que ha existido temeridad o mala cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Por esto solicito se tomen las medidas legales al efecto, y de ello es prueba el auto de fecha 18 de noviembre de 2.021 auto con Nro. 905, que ya definió un recurso de reposición con los mismos argumentos ahora expuestos por la ejecutada”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 02 de junio de 2022, se aprobó la actualización del crédito dentro del expediente de la referencia (archivo 50, 01CuadernoPrincipal expediente digital), notificado a las partes por estado el 3 de junio de 2022 (archivo 51, 01CuadernoPrincipal expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 8 de junio de 2022 (archivos 52 y 53, 01CuadernoPrincipal, expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2022 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Ahora bien, es del caso señalar que con similares argumentos a los ahora expuestos por la entidad demandada en el recurso de reposición, se ha opuesto en diferentes oportunidades a la liquidación y/o actualización del crédito en el asunto de la referencia.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto por este despacho en auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 30, 01CuadernoPrincipal, expediente digital), en el cual se hicieron las siguientes precisiones frente a las decisiones que se han proferido en el proceso de la referencia frente a la liquidación y actualización del crédito, así:

“(…)

Ahora bien, vale la pena señalar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la

¹ Artículo 110 CGP.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Conforme a lo anterior, es necesario hacer claridad a la entidad ejecutada en los siguientes puntos:

A. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2001, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala de Descongestión para Fallo- Sección Segunda ordenó el reintegro del demandante a un cargo de auxiliar judicial grado I o a otro de igual o superior categoría en cualquier despacho de la Rama Judicial y reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde su retiro hasta que se produzca su reintegro (págs. 2-38 Cuaderno No. 2 expediente digital). En consecuencia, la entidad demandada expidió la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002 mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2001, y reconoció las sumas dejadas de percibir entre el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000 (fecha de ejecutoria de la sentencia C-392 de 2000, la cual adujo la entidad cesaron los servicios de los empleados del Tribunal Nacional (págs. 39-58 Cuaderno No. 2 expediente digital).

Al respecto, el demandante inició acción ejecutiva al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia del 14 de mayo de 2001, ya que la orden de reintegro no se limitó únicamente al Tribunal Nacional donde había prestado los servicios el demandante, sino que dicha orden se refirió a cualquier despacho de la Rama Judicial. En consecuencia, como lo consideró el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en su momento, la parte ejecutada no había dado cabal cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, ya que el reintegro del actor no estaba limitado al Tribunal Nacional, sino que la entidad ejecutada debía ubicar al demandante en cualquier otro cargo de igual o superior categoría en cualquier despacho de la rama judicial.

En consecuencia, no es aceptable que la entidad ejecutada siga alegando que dio cumplimiento al título ejecutivo con la expedición de la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002, ya que ésta solo reconoció y canceló los salarios dejados de percibir por el actor desde el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000, sin dar estricto cumplimiento a la orden de reintegro, sino que limitó dicho restablecimiento a ésta última fecha, en la cual cesó las funciones del mencionado Tribunal Nacional, sin advertir que la orden del juez de conocimiento no dispuso dicha limitante sino que ordenó el reintegro a cualquier despacho de la Rama Judicial.

Así mismo, es de aclarar que los salarios y prestaciones que fueron reconocidas por la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002, desde el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000, no hacen parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva, ya que esta solicita el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de junio de 2000.

B. Mediante auto del 26 de abril de 2004, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (págs. 99-101 Cuaderno No. 2 expediente digital), esto es, como obligación principal: i) de hacer: reintegrar al ejecutante en un cargo igual o superior al que venía desempeñando en cualquier despacho de la Rama Judicial; ii) de pagar: los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de junio de 2000 hasta que el reintegro se produzca; iii) de pagar: los intereses moratorios por los conceptos señalados en el numeral anterior. Así mismo, como obligación subsidiaria: i) el pago de perjuicios compensatorios por valor de \$300.000.000, si la obligación principal de hacer no se cumplía dentro de los 60 días.

Por lo tanto, la entidad demandada al no cumplir la obligación principal de hacer dentro del término señalado, se siguió adelante la ejecución por: i) la obligación principal de pagar, esto es, respecto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante desde el 17 de junio de 2000 hasta marzo de 2005 (fecha en la cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 29 de marzo de 2005 determinó que el mandamiento de pago en ese momento continuaba por la obligación subsidiaria, en razón que la ejecutada no había cumplido la obligación de hacer- págs. 66-67 Cuaderno No. 4 expediente digital); ii) la obligación de pagar intereses moratorios sobre el numeral anterior y iii) la obligación subsidiaria al no cumplir con la obligación de hacer del reintegro, por los perjuicios compensatorios por valor de \$300.000.000.

En consecuencia, se debe hacer claridad a la entidad ejecutada que la ejecución que sigue en su contra es:

- Los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante a partir del 17 de junio de 2000 hasta marzo de 2005.

- Por los intereses moratorios de las sumas resultantes en el numeral anterior, los cuales se calculan desde junio de 2005 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de dichos emolumentos.

- Por los perjuicios compensatorios tasados en \$300.000.0000, frente a los cuales no corren intereses moratorios, tal como lo determinó el mandamiento de pago.

EJECUTIVO LABORAL

C. Así las cosas, en un primer momento, la liquidación del crédito se fijó hasta el año 2005, por \$496.253.638,40, que lo componen los siguientes valores:

- Perjuicios Compensatorios: \$300.000.000
- Salarios, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, cesantías adeudadas, y prima de vacaciones desde junio 2000 hasta abril del año 2005: \$116.574.086
- Intereses moratorios de salarios actualizados liquidados y demás prestaciones hasta el año 2005: \$79.679.552

D. Luego, se efectuaron dos actualizaciones del crédito: únicamente frente a intereses que se han causado por el no pago de la obligación principal de pagar (salarios y prestaciones), respecto de lo cual se hace claridad que dicho cálculo no incluye los perjuicios compensatorios, ya que dicha suma no genera intereses:

1. Hasta mayo de 2007: \$556.467.885,58

2. Hasta marzo de 2012: \$717.465.004,06

E. En el año 2015, se hizo entrega al ejecutante de 29 títulos judiciales por valor de **\$113.091.589** (págs. 30-38 Cuaderno No. 1-D, 01 Cuaderno Principal, expediente digital), y de un título judicial por la suma de **\$6.918.411,23**

F. Luego, se actualizó el crédito **en el año 2017** (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno Principal, expediente digital), y se estableció que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma **\$755.603.032**. **La anterior suma dio del resultado de restar los títulos ejecutivos entregados al ejecutante por \$113.091.589 y \$6.918.411,23 y de calcular y/o actualizar los intereses que habían corrido respecto de la obligación principal de pagar (salarios y prestaciones). Así mismo, se reitera que los perjuicios compensatorios por \$300.000.000 no generan intereses moratorios, ya que es una suma única reconocida a favor del ejecutante por no haberse cumplido la obligación de hacer, distinta a la obligación principal de pagar ya antes señalada, y bajo estos parámetros siempre se ha liquidado y actualizado el crédito.**

Por otra parte, vale la pena indicar que los perjuicios compensatorios por los cuales se libró mandamiento de pago se encuentran consagrados en el Artículo 493 del C.P.C., ahora Artículos 433 y 437 del C.G.P.

Igualmente, que dichos perjuicios compensatorios no generan intereses moratorios, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, y como se ha tenido en cuenta en las actualizaciones del crédito que se han efectuado dentro del expediente, por lo que en ningún momento se ha incurrido en anatocismo, como erradamente lo argumenta la entidad ejecutada”.

Así las cosas, se reitera que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Por lo tanto, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Por otro lado, vale la pena señalar que, como se desprende de la lectura del Artículo 177 del CCA2, esta norma señala los plazos y las formas en las cuales se hacen exigibles las sentencias,

² Norma aplicable en el presente caso.

EJECUTIVO LABORAL

las conductas que deben cumplir las condenadas y los intereses que las condenas impuestas generan.

A su vez, es la ley la que señala que sumas son procedentes solicitar cuando se ejecutan sentencias contencioso administrativas, es por ello que el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo contempla exclusivamente el pago de intereses de mora en caso que la administración se retrase o no cumpla con las ordenes contenidas en el título ejecutivo base de ejecución, los cuales se causan desde la ejecutoria de la sentencia o desde cuando se hacen exigibles las obligaciones que dependan de ella, hasta el cumplimiento inmediato.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada, ya que lo que pretende nuevamente es discutir la suma que fue fijada en la liquidación del crédito, decisión que se encuentra en firme, por lo que según lo expuesto no es procedente mediante la figura de la actualización del crédito entrar a modificar el mismo.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto recurrido y estarse a lo resuelto en providencia del 18 de noviembre de 2021 (archivo 30, 01CuadernoPrincipal, expediente digital).

Por otro lado, en atención a los memoriales obrantes en los archivos 56 y 57 del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, en los que la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la entrega del título que existe a favor de dicha entidad, el despacho advierte que la Secretaría elaboró el título No. 400100005551961, por valor de \$120.000.000 a favor de la apoderada Sandra Milena Castellanos. Así mismo, comunicó y remitió a dicha entidad y a su apoderada el respectivo título para ser cobrado en las oficinas del Banco Agrario (archivos 58 y 59 01CuadernoPrincipal expediente digital). En consecuencia, el despacho no hará manifestación alguna respecto de lo solicitado por dicha apoderada, pues el título referido ya fue elaborado y remitido en cumplimiento de la orden dispuesta en el auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 42 expediente digital).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 2 de junio de 2022, por el cual se aprobó la actualización del crédito en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Estarse a lo resuelto** en el auto del 18 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuesta en el presente proveído.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

scastell@minhacienda.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a2d39a5ba27ac6ea1dcf1cc1c838fb7303898b1c8b0216e7b585905c808309**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 593

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante:	JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto remite al contador

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 51 expediente digital), el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto y en el que se señaló expresamente:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en: i) la sentencia del 20 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (pág. 3 a 13, archivo 2 expediente digital); ii) el auto que libró mandamiento de pago, datado el 15 de diciembre de 2016 (archivo 5 expediente digital); (iii) la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 5 de junio de 2019, proferida por este despacho (archivo 37 expediente digital); y iv) **en especial**, la sentencia del 10 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital).*

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause por las diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017.

4. Por concepto de intereses moratorios causados por el capital neto indexado a la fecha de la ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia del 24 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente a la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.”

Verificado el expediente, observa el despacho que el contador asignado de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 57 expediente digital). Sin embargo, se observa que la liquidación no se realizó bajo los parámetros señalados por el despacho.

Como quedó consignado en el Auto del 10 de diciembre de 2021, que ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación se indicó que debía tenerse en cuenta -en especial- la sentencia del 10 de febrero de 2021 emitida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 emitida por este despacho (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital), en la que se resolvió:

“(…) TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las **diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada** desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017, y por **los intereses moratorios** causados por el capital neto e indexado a la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

fecha de ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de las mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente de la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.**

Adicionalmente, en la parte motiva de dicha providencia se indicó expresamente que, en el presente asunto, no existe suspensión en la causación de los intereses moratorios. En tal sentido, los intereses moratorios se deberán calcular conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que haya lugar a suspensión en la causación de los intereses moratorios en la liquidación del crédito que se efectúe.

Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que se atiendan las especificaciones dadas en el auto del 10 de diciembre de 2021 y de manera especial lo determinado por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 10 de febrero de 2021 que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 emitida por este despacho.

Finalmente, no se efectuará pronunciamiento respecto del memorial visible en el archivo 59 del expediente digital allegado por la entidad ejecutado, mediante el cual se puso en conocimiento la Resolución No. RDP 034327 del 20 de diciembre de 2021, ya que del contenido de la misma no se evidencia que tenga relación alguna con la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martin, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.386.438 y Tarjeta Profesional No. 262.254 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (pág. 14, archivo 59 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

guillermo_1502@hotmail.com
karenpenuela2610@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20de35ae6d956aeaac9c374f4441a7968546d1f74bd9522fe863d1496fb1bb**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 592

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante:	CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Sería del caso decidir sobre la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 54 expediente digital). Sin embargo, es pertinente señalar que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (archivo 23 expediente digital).

Ahora, si bien en el auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 51 expediente digital) se le indicó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los parámetros para realizar la liquidación, lo cierto es que la misma no se puede tener en cuenta comoquiera que en el presente asunto no está en discusión el monto de las mesadas atrasadas y la indexación pagada a la ejecutante, sino lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, tal como se indicó anteriormente.

En efecto, en varias oportunidades se requirió a la entidad ejecutada (archivos 32, 38 y 46 expediente digital) para que allegara al proceso las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la señora Clara Inés López de Amaya o en su lugar certificara el valor pagado por concepto de mesadas atrasadas, la indexación y el valor descontado por concepto de aportes a salud en virtud de las resoluciones antes mencionadas. Lo anterior, con el fin de determinar el capital neto pagado a la ejecutante y de esa manera poder efectuar el cálculo de los intereses moratorios.

En el archivo 49 del expediente digital constan extractos de pagos efectuados a la ejecutante en el que se evidencia un pago por valor de \$25.515.340, efectuado en el mes de diciembre de 2013 (pág. 9, archivo 49 expediente digital), y un pago por valor de \$29.583.878, efectuado en el mes de mayo de 2016 (pág. 3, archivo 49 expediente digital). No obstante, aunque coinciden con los valores que el ejecutante afirma haber recibido con ocasión al cumplimiento de las sentencias base de ejecución, de los mismos no se puede desprender que correspondan únicamente al cumplimiento de las sentencias o si incluyen mesadas adicionales que no están en discusión.

Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la señora Clara Inés López de Amaya o en su lugar certifique el valor pagado por concepto de mesadas atrasadas, la indexación y el valor descontado por concepto de aportes a salud en virtud de las resoluciones antes mencionadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue al proceso las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

de 2016 por la cual se ajustó la pensión de jubilación a la señora Clara Inés López de Amaya o en su lugar certifique el valor pagado por concepto de mesadas atrasadas, la indexación y el valor descontado por concepto de aportes a salud en virtud de las resoluciones antes mencionadas.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c491acf722dce2f854ce238406783623afac6cacc0c4ae7ad541305f9ca46**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 232

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante:	JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por voluntad del Gobierno nacional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.814.000, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1- 9 archivo 1 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) reintegrar sin solución de continuidad a la institución en el grado inmediato superior al patrullero Juan Camilo Medellín Rozo; ii) pagar todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el actor desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta como base de liquidación el valor de su última asignación devengada; iii) pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el actor dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro; iv) pagar la indexación sobre todos los valores adeudados, teniendo en cuenta como valor base de liquidación el valor de su última asignación devengada; y v) pagar los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al demandante, teniendo como base de liquidación el valor de su última asignación devengada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante ingresó a la Policía Nacional el día 4 de mayo de 2006, acumulando un tiempo de servicio de 12 años y 19 días hasta el momento de su desvinculación.

Adujo que durante su trayectoria el actor recibió 45 felicitaciones y 4 condecoraciones, lo cual genera certeza del buen desempeño y compromiso que reflejaba el actor con la Policía Nacional.

Por otro lado, indicó que, el 18 de mayo de 2018, el Juzgado 6 penal Municipal de Garantías Mixto de Soacha expidió orden de captura No. 038 bajo la noticia criminal No. 2515168009201880120, por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Adujo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza con función de Garantías legalizó la captura e imputo cargos en contra del demandante e impuso medida de aseguramiento. Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza revocó la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Refirió que, el 14 de junio de 2018, la Policía Nacional le notificó al demandante la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018, el cual tiene asidero en el Acta No. 007-APROP-GRURE-3.22, por medio de la cual la Junta de Evaluación de la Policía Nacional recomendó al señor director general de la Policía Nacional el retiro del servicio activo, por la causal denominada “voluntad de la Dirección General”.

Agregó que en contra del actor cursa un proceso penal, bajo el radicado No. CUI 2515161080009201880120 N.I. 2018-00034 y un proceso disciplinario en la Oficina de Control Interno de la Policía Cundinamarca- DECUN, bajo el radicado P-DECUN-2018-152, los cuales hasta el momento se encuentran en etapa de investigación, en el entendido que no existen pruebas concluyentes que generen certeza sobre la comisión de una conducta contraria a la ley penal o disciplinaria por parte del actor.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 25 y 29.
- Ley 1015 de 2006, Artículos 5, 6 y 7.
- Decreto 1791 de 2000, Artículo 62.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a ciertas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las funciones constitucionales que se les atribuyen. No obstante, ha precisado que la facultad discrecional para el retiro de los funcionarios de la fuerza pública no puede ser confundida con arbitrariedad, como se ve reflejado en la motivación de la Resolución No. 024949 del 13 de junio de 2018, en donde la junta se permite manifestar que no pretende asegurar que el actor es el responsable de los hechos investigados y afirma que se procura analizar la pérdida de confianza del funcionario evaluado, lo cual no es de recibo pues quiere decir que cualquier acusación formulada en contra de un miembro de la institución generaría pérdida de la confianza y sería causal suficiente para el retiro.

Así mismo, adujo que se realizó un análisis desproporcional al formulario de evaluación y seguimiento de los años 2016 y 2017, sobre una serie de anotaciones y escudándose en la misma para manifestar el mejoramiento del servicio.

Sostuvo que es claro que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía no tuvo elementos de juicio razonables que justifiquen la recomendación hecha al director general de la Policía Nacional, pues hasta el momento no existe fallo que declare responsable de la comisión del hecho al demandante, pero al parecer para dicha junta es suficiente motivación unas anotaciones respecto de las cuales no se le dio oportunidad al actor de objetarlas, vulnerando así su derecho fundamental de defensa y contradicción.

Agregó que no hubo una motivación real y de fondo, ya que no fueron sustentadas las razones por las cuales su retiro contribuía al “mejoramiento del servicio”, pues su carrera policial hasta el momento de presentarse tal incidente fue intachable, prueba de ello son los 12 años y 9 meses, en el cual tan solo tuvo unos llamados de atención que no colocan en tela de juicio su proceder, por el contrario, su excelencia se ve reflejada en 45 felicitaciones y 4 condecoraciones, basadas en su buen desempeño, compromiso, efectividad y vocación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 21 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 20 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que la Resolución No. 02942 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor patrullero Juan Camilo Medellín Rozo, por voluntad de la Dirección General, acató estrictamente las normas y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Señaló que la Dirección General de la Policía Nacional está facultada para retirar del servicio al personal que se encuentra en servicio activo en la institución, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, más aun teniendo en cuenta que el control y la confianza son factores importantes sobre los cuales se cimienta la institución policial.

En vista de lo anterior, la Ley 1791 de 2000 exige como requisitos que exista una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, sumado a que indiquen las motivaciones por las cuales se retira al policía, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Adujo que en dicha Junta se decidió por unanimidad de los asistentes que contaban con voz y voto, recomendar ante el director general de la Policía Nacional el retiro activo de la institución al patrullero demandante, lo cual quedó señalado en el Acta No. 007-APROP-GRURE-3-22.

Afirmó que el retiro del actor se realizó únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros, los cuales fueron debidamente descritos tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación como en la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018.

Agregó que, conforme al Código de Ética Policial, se desestima la posibilidad de la continuación en el servicio del actor como quiera que el policial no tuvo en cuenta cuál es la misionalidad que debe cumplir dentro del Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, el cual es de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana de los habitantes que residen en Colombia, por el presunto punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, actuación que va en abierta contravía de sus obligaciones constitucionales y legales.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de noviembre de 2021 (archivo 26 expediente digital), el despacho celebró audiencia inicial en la cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo en cuenta las pruebas allegadas por las partes y se prescindió de la etapa probatoria. El despacho mediante auto del 18 de agosto de 2022 corrió traslado para alegar por escrito (archivo 51 expediente digital).

Alegatos de la demandante: la parte actora guardó silencio.

Alegatos de la demandada la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el retiro del servicio del demandante, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional (facultad discrecional), se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo del Policía Nacional, sin solución de continuidad, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro, además de los intereses de mora respectivos.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.

Entonces, de la lectura de la norma trascrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad de Gobierno o de la Dirección General tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, y resaltó como características de esta última causal las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”,** y que **“... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Acta No. 007- APROP- GRURE-3-22 del 24 de mayo de 2018, emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía, mediante la cual se recomendó el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al patrullero Juan Camilo Medellín Rozo (pág. 101 y s.s. archivo 47.1 y archivos 44 y 46.1 expediente digital). Entre algunas consideraciones, se expuso:

“(…)

Por lo tanto, las normas citadas señalan claramente unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en la misión institucional, donde el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enarquen al interior de estas, debiendo en todo momento velar por la aplicación y el cumplimiento del compendio que regula su profesión y actividad, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la institución, atentando contra el buen nombre de la actividad POLICIAL y contra el interés del Estado.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos, reglamentarios y funcionales, esta Junta de Evaluación y Clasificación, pasará a evaluar los siguientes documentos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en ellos que resultó involucrado el señor patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, así:

(…)

Lo anterior obedece a novedad presentada mediante oficio No. S-2018-225 /SETRA-UNCOS 29 de fecha 16 de mayo de 2018, firmada por el Intendente MILLER FERNANDO MOYAN POLINDARA comandante (E) del cuadrante vial 11 Bogota-Caqueza el Tablón, quien informa. lo sucedido el día 26 de mayo de 2018, así:

Siendo las 14:00 del día 15 de mayo se realiza el relevo del personal que se encontraba en servicio adscritos al cuadrante vial 11 con unidades del cuadrante vial 12 teniendo en cuenta que para esa hora y fecha se encontraba autorizada tarde deportiva dada por parte del señor coordinador del eje vial No. 4 Intendente Jefe PARMENIO GARCIA HERRERA, para realizar esta actividad de integración recibí el armamento de dotación del personal quedando registrado en el libro oficial y guardado en Armerillo de la estación de Policía Caqueza, la actividad se desarrollaría en el kilómetro 24+500 sector de SUMER SUM balneario donde el personal disfrutó desde las 15:30 horas de lugares que cuenta el lugar como cancha de microfútbol.

Siendo las 19:30 horas cuando se cierra el lugar donde se realizó la tarde deportiva y se da por culminado el evento, algunas unidades se trasladan al Municipio de Caqueza a las canchas sintéticas ubicadas cerca al cementerio del municipio con el fin de participar en encuentro deportivo del campeonato de microfútbol INTER ENTIDADES, contra el personal adscrito al Distrito XV de Policía de Caqueza, al finalizar el encuentro deportivo siendo las 21:30 las unidades se retiran del lugar a sus sitios de residencia.

Hoy 16/05/2018, siendo las 14:00 horas, la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, esposa del señor Patrullero MIGUEL ANGEL CONTRERAS ROJAS, integrante del cuadrante vial 11, mediante denuncia NUNC No.2515161080092018-80120, pone en conocimiento de la SIJIN de Caqueza, que la noche anterior se encontraban departiendo en su lugar de residencia después de jornada deportiva, los señores patrulleros RINCON DIAZ EDER, MEDELLIN ROZO JUAN, GUERRA BECERRA LEIDY Y NARVAEZ ORTEGA DIEGO, y debido a lo avanzado de la noche, decidieron darle posada al señor patrullero JUAN CAMILO MEDELLIN ROZO, integrante del cuadrante vial 11.

Menciona la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, que siendo las 01:20 horas aproximadamente, el señor patrullero JUAN CAMILO ROZO, al parecer abusando de la confianza brindada, se cambió de habitación e ingreso a una donde se encontraba el menor SANTIAGO CONTRERAS de 7 años de edad, hijo de la pareja antes mencionada estando allí al parecer fue sorprendido por la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, durmiendo en la misma cama donde se encontraba el menor.

Es de anotar que según versión de la señora ESTEFANY LIZETH el señor patrullero DIEGO NARVAEZ ORTEGA, siendo aproximadamente las 23:40, salió de la residencia de la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, quedando allí los demás policías mencionados.”

(…)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INFORME No. S-2018-031500-SETRA-GUSAP 29.57, DEL 17-05-18 SUSCRITO POR EL JEFE SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL CUNDINAMARCA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2018- 031500 / SETRA – GUSAP 29.57

Bogotá D.C., mayo 17 de 2018

Brigadier General
RAMIRO CASTRILLÓN LARA
Director de Tránsito y Transporte Policía Nacional
Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana
Bogotá D.C.-

Asunto: Informe de novedad

Respetuosamente me permito remitir a mi General, la comunicación No. S-2018-226 SETRA UNCOS del 16/05/2018, firmada por el señor Intendente OSCAR MARTINEZ MONTES, Jefe de las Unidades de Control y Seguridad No. 4 Bogotá – Cáqueza – Guayabetal (e), a través de la cual remite la comunicación No. S-2018-226 SETRA UNCOS del 16/05/2018, firmada por el señor Intendente MILLER FERNANDO MOYAN POLINDARA, Jefe de la Unidad de Control y Seguridad No. 11 Bogotá – Cáqueza, quien pone en conocimiento que el día 16/05/2018, siendo las 14:00 horas aproximadamente, la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, esposa del señor Patrullero MIGUEL ANGEL CONTRERAS ROJAS, integrante de esa unidad policial, se acercó a instaurar denuncia en la SIJIN del Distrito de Cáqueza, en la cual señala que la noche anterior le dieron posada en su residencia al señor Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, integrante de la misma unidad policial, quien al parecer abusando de la confianza brindada, se cambió de habitación e ingresó a una donde se encontraba el menor SANTIAGO CONTRERAS de 7 años de edad, hijo de la pareja antes mencionada, de acuerdo a la versión de la señora ESTEFANY LIZETH CARO BERMUDEZ, el señor Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, al parecer tocó al menor en sus partes íntimas.

Es de anotar que los hechos se presentaron posterior a una actividad de integración en la que había participado un personal del cuadrante vial 11 Bogotá – Cáqueza; igualmente es importante indicar que en el lugar donde ocurrió la situación se encontraban los señores Patrulleros EDER RINCÓN DIAZ, LEIDY GUERRA BECERRA y DIEGO NARVAEZ ORTEGA, quienes junto con el señor Patrullero MIGUEL ANGEL CONTRERAS ROJAS, se encontraban departiendo.

Copia del informe se remitió al señor Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca, a quien se solicitó que fuera analizado en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes, para establecer los trámites disciplinarios que se deban surtir.

(...)

Efectuado el análisis de los anteriores documentos e informes, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación concluyen, que los mismos ofrecen serios motivos de credibilidad sobre el proceder irregular del patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, pues a la luz de los elementos objetivos expuestos, se puede observar que el mismo no obró en concomitancia con el deber policial de actuar en cualquier situación administrativa en que se encuentre o durante el servicio, en armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y reglamentos, por cuanto el informe del señor Director de Tránsito y Transporte Cundinamarca, cuenta de la captura mediante orden judicial el día 19 de mayo de 2018 a las 07:30, del referido policial por la presunta comisión del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, según investigación adelantada dentro C.U.I. No. 251516108009201880120, por hechos acaecidos el día 16 de mayo de 2018, en contra del menor S.C.C.

Es así como la Junta de Evaluación y Clasificación considera que la acción denunciada en contra del señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, donde el policial presuntamente abusando de la confianza brindada por la denunciante y su esposo, ingresó a la habitación de su hijo de siete años, y estando allí fue sorprendido durmiendo en la misma cama donde se encontraba el menor, hechos que van en contra del direccionamiento del comportamiento ético y moral de los servidores públicos (...).

Ahora bien, con la exposición de los presentes hechos traídos a colación, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación, no pretenden asegurar que el patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, es responsable de los hechos por los cuales se está investigando, por cuanto a pesar de la gravedad de que los mismos hayan originado su orden de captura y la posterior medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de Garantías. Son las autoridades respectivas quienes deberán investigar la presunta responsabilidad penal y disciplinaria del aquí evaluado en todo lo sucedido, no obstante lo anterior, lo que aquí se procura analizar, es la pérdida de confianza en el funcionario evaluado, por ello, todos los documentos e informes evidencian presentes situaciones irregulares y contrarias a derecho en las que puede estar involucrado un miembro de la institución, con las cuales se determina su ausencia de fiabilidad, idoneidad y profesionalismo, requisitos indispensables e inexcusables para todo el personal adscrito a la Policía Nacional.

(...)

Por lo anterior, no existe justificación alguna por parte del Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, para verse inmerso en una captura por orden judicial por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, toda vez que con su actuar no solo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desentendió los fines esenciales del Estado a cargo de los miembros de la Policía Nacional, sino también causó una afectación determinante del servicio de policía, ya que su investidura y cargo le exigen un comportamiento superior al común de los ciudadanos, por lo que su señalamiento como presunto actor de las conductas desplegadas generan una real y auténtica vulneración a la imagen institucional (...). Por esto se considera que estas circunstancias son inaceptables por parte de esta Junta de Evaluación y Clasificación, ya que siempre espera contar en todo momento con policiales éticos, probos y responsables en el ejercicio de las funciones encomendadas.

(...)

Pasando a otro aspecto de la presente evaluación, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian que al Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, le han sido insertadas en su formulario Evaluación y Seguimiento de los años 2016 y 2017, las siguientes anotaciones:

“23/05/2016 (...) 3.1. COMPORTAMIENTO- RELACIONES INTERPERSONALES: Se le realiza el presente registro llamado de atención al evaluado, ordenado por el señor TC EIVER FERNANDO ALONSO MORENO jefe seccional tránsito y transporte Cundinamarca, por su falta y poca cortesía policial para con el intendente JESÚS HERNANDO LÓPEZ ESCOBAR jefe de esquema de seguridad de protección del ministro de transporte (...)

Se aprecia entonces en la anterior anotación que el patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO no guarda el debido respeto y disciplina exigible en una institución jerarquizada como es la Policía Nacional (...)

15/11/2016 02:31:47 pm. APLICACIÓN DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...) Llamado de atención por los siguientes motivos: Negligencia en el servicio, por: Se hace necesario realizar este llamado de atención al policial teniendo en cuenta que hace caso omiso a los correos electrónicos que se le han enviado donde se solicita hacer llegar el polígrama (...).

25/12/2016 pm- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 (...) Llamado de atención por los siguientes motivos: Legar tarde al servicio (...).

Frente al anterior registro, los miembros de esta Junta, aprecian fallas a la prestación del buen servicio de policía a raíz de la actitud, displicente e indisciplinada del Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, por llegar tarde injustificadamente a la formación programada para el día 21 de diciembre de 2016 a las 6:30 horas sin justificación, es decir, sin que existiera una razón o motivo suficiente para que eximiera de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio, denotando su falta de compromiso a las órdenes, lo cual implica que el funcionario faltó a sus deberes y responsabilidades que exige la profesión(...).

(...)

13/07/2017 06:30:22 p.m. ANOTACIÓN Capacitación seminario taller en atención al ciudadano: se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO APROBO el “Seminario Taller en Atención al Ciudadano con énfasis en la NTC ISO 1002-05”(…).

Con la siguiente anotación, se aprecia por parte de los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación que el Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, no se interesa en capacitarse adecuadamente en los programas brindados por la Policía Nacional para la adecuada prestación del servicio (...9 demuestra el poco o nulo compromiso de este funcionario para su preparación de cara a la comunidad, eje principal de nuestra actividad.(...)

18/07/2017 10:06:55 am 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le inserta el presente LLAMADO DE ATENCIÓN por no informar las novedades en forma oportuna, teniendo que según informe No. 2017-007064 DITRA de fecha 28/03/2017, durante su servicio como responsable de la patrulla re corredora de servicio nocturno. No reporto de forma oportuna el volcamiento de un tractocamión en el sector de puente de Guadua saliendo de Bogotá (...).

Respecto a la anterior anotación se deja en evidencia la ausencia de profesionalismo del Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, ya que fue objeto de un llamado de atención frente al incumplimiento de informar las novedades de forma oportuna durante el servicio, en atención a las funciones que este despliega como integrantes de la Unidad de Tránsito y Transporte Municipal (...).

Para finalizar, se hace necesario indicar que las anotaciones aquí citadas fueron registradas en la herramienta tecnológica denominada “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial” dentro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Portal de Servicios Internos (PSI), de conformidad con establecido la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, quedando enterado y notificado de las mismas una vez el patrullero consultó dicho sistema, sin que en la oportunidad procesal presentara recursos en los términos señalados para interponer reclamación ante la autoridad evaluadora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, con lo cual estas anotaciones cobraron firmeza.
(...)

Por ello, todo o hasta qué descrito, nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos adquiridos por la naturaleza de su función, este servidor conocía las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, por cuanto afectan de forma grave el servicio de policía, incumpliendo también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositó la comunidad y sus superiores, circunstancia que la institución no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza lo que permite concluir que la decisión de su retiro activo se encuentra proporcionada a los hechos que le sirvieron de causa.
(...)

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación al servicio de policía por parte de este funcionario, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Directo General de la Policía Nacional, el retiro del señor Patrullero JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.814.000, por la causal de voluntad de la Dirección General”.

2. Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional retiró del servicio activo “por voluntad de la Dirección General” al señor Juan Camilo Medellín Rozo, la cual tuvo como fundamento el Acta No. 007-APROP-GRURE-3.22 del 24 de mayo de 2018, emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional (págs. 16-34 archivo 1 expediente digital).
3. Obra extracto de hoja de vida del demandante en donde le constan 45 felicitaciones y 4 condecoraciones, así como varios cursos, seminarios y 1 diplomado (págs. 35-42 archivo 1 expediente digital).
4. Obran las actas de seguimiento a la labor del demandante desde el año 2006 al 2017. Así mismo, se advierte que en los años 2016 y 2017 aparecen varias anotaciones, entre las cuales se resalta las que representaron afectación al formulario de seguimiento del evaluado (págs. 689-792 archivo 30 expediente digital):
 - i) Compromiso institucional- afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, enterado el 3 de marzo de 2016. Respecto de la cual el evaluado realizó anotación de reclamación esa misma fecha.
 - ii) Comportamiento- trabajo en equipo- por incumplimiento a la orden emanada por parte del comando del Departamento consistente en realizar la refrendación del Código de Ética Policial, enterado el 28 de marzo de 2016. Respecto de la cual el evaluado realizó anotación de reclamación en esa misma fecha.
 - iii) Comportamiento- relaciones interpersonales- registro llamado de atención por su falta y poca cortesía policial para con el intendente (...) jefe del esquema de seguridad de protección del ministro de transporte, enterado el 23 de mayo de 2016.
 - iv) Actividades de servicio y apoyo- efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso-llamado de atención respecto del diligenciamiento de los formatos de informe policial de accidente de tránsito, enterado el 12 de octubre de 2016.
 - v) Aplicación del Artículo 27 de la Ley 1015 de 2006: llamado de atención- negligencia en el servicio-caso omiso a los correos electrónicos que se le han enviado donde se solicita hacer llegar el poligrama, enterado el 30 de noviembre de 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vi) Aplicación del Artículo 27 de la Ley 1015 de 2006: Llamado de atención por llegar tarde al servicio, enterado el 26 de diciembre de 2016.

vii) Comportamiento- trabajo en equipo- llamado de atención por su falta de responsabilidad, compromiso e interés con las obligaciones y funciones que le atañen (...) no aportó ningún caso operativo, enterado el 11 de mayo de 2017. Respecto del cual el evaluado realizó anotación de reclamación en esa misma fecha. Frente a la reclamación la jefatura modificó y retiró el llamado de atención.

viii) Anotación- Capacitación Seminario Taller en atención al ciudadano- NO aprobó “el seminario taller en atención al ciudadano con énfasis en la NTC ISO 10002:05”, enterado el 17 de julio de 2017.

ix) Comportamiento- trabajo en equipo- Llamado de atención por no informar las novedades de forma oportuna- no reporto de forma oportuna el volcamiento de un tractocamión, enterado de la anotación el 22 de julio de 2017.

x) Trabajo en equipo- llamado de atención por su falta de colaboración y cumplimiento a las ordenes consistentes en la a cabo las tareas ordenadas en el plan de trabajo, enterado de la anotación el 9 de octubre de 2017. El avaluado realizó anotación de reclamación en esa misma fecha.

5. Obra expediente disciplinario llevado a cabo por la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN en contra del actor, en el cual se desprende que mediante fallo de primera instancia del 28 de febrero de 2020, en el cual se le declaró responsable disciplinariamente al haber cometido falta gravísima a título de dolo, y en consecuencia se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de 11 años. Así mismo, obra fallo de segunda instancia del 29 de septiembre de 2020 en el cual se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia (archivos 36.1. y 48.1 del expediente digital).

6. Carpeta de notifica criminal No. 251516108009201880120 seguida contra el actor y remitida por la Fiscalía General de la Nación (archivo 39 expediente digital)

Ahora bien, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante hizo referencia a que hubo un análisis desproporcional al formulario de evaluación y seguimiento de los años 2016 y 2017, cuando el actor en su trayectoria como policía obtuvo 45 felicitaciones y 4 condecoraciones. No obstante, el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos una prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario¹.

La causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; en todo caso, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

En lo referente a la falsa motivación, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con

¹ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)"

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar que si cumplió con las metas o tareas en su desempeño policial o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

Es preciso señalar que el director general de la Policía Nacional retiró del servicio al actor en ejercicio de la facultad discrecional dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, en armonía con el Artículo 62 *ibídem*, teniendo en cuenta los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento. Así mismo, se tuvo en cuenta que el actor tenía una denuncia penal en contra suya por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, por lo que consideraron que dicha conducta desplegada por el demandante afectaba la imagen y prestigio institucional.

La causal 6° del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, desarrollada en el Artículo 62, es autónoma e independiente, y se puede observar que se cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, recomendación que fue razonada, suficiente y previa, en donde se tuvo en cuenta la concertación de la gestión del formulario de evaluación y clasificación de los años 2016 y 2017.

Así mismo, es de señalar que por medio del Decreto 1800 de 2000 se reglamentó la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y, conforme al Artículo 13, el proceso de evaluación comprende 5 etapas, las cuales son: i) concertación de la gestión, ii) seguimiento, iii) evaluación, iv) revisión y v) clasificación del desempeño personal y profesional.

La etapa de seguimiento comprende la observación al comportamiento y desempeño del evaluado a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado (Artículo 15).

La competencia en primera instancia para realizar la respectiva evaluación recae sobre el responsable del empleo, dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado, que se denomina autoridad evaluadora (Artículo 21); en segunda instancia, la competencia recae sobre la autoridad revisora, el cual es el oficial a partir del grado de teniente, bajo cuyas órdenes actúe el evaluador (Artículo 33).

Así mismo, el documento de evaluación del desempeño policial en la etapa de seguimiento se denomina formulario 2 de seguimiento, el cual es diligenciado por el evaluador, para todo el personal a evaluar, donde se anota los aspectos relevantes que incidan en la evaluación (Artículo 38).

Una vez notificada² la anotación realizada en el formulario 2 de seguimiento, el evaluado puede presentar reclamo contra el mismo (Artículo 51), el cual debe ser por escrito presentado ante el evaluador, dentro de las 24 horas siguientes, quien debe resolverlo en un término igual.

En caso de mantener su decisión, el evaluador debe remitir lo actuado ante el revisor dentro de las 24 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 48 horas (Artículo 39).

² ARTICULO 53. NOTIFICACIONES. Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso, dentro de los dos (2) días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:
- De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.
- En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.
- Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por cinco (5) días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se advierte que en los formularios de seguimiento realizados al actor se consignaron varias anotaciones negativas por parte de la entidad demandada, y frente a estas el demandante recurrió algunas de dichas anotaciones, por lo que no es de recibo el argumento señalado por el apoderado de la parte actora al señalar que se le vulneró su derecho defensa ni fue notificado de las mismas. Igualmente, se tiene que el actor no aportó al expediente prueba alguna que permita inferir que las anotaciones antes relacionadas no corresponden a la realidad, ya que no solo basta con hacer tal afirmación en el escrito de demanda, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar la causal de nulidad que le indilga al acto administrativo acusado.

En consecuencia, es del caso señalar que el “Decreto de Evaluación del Desempeño Policial” no fue utilizado como un instrumento sancionatorio, contraviniendo lo previsto en el Decreto 1800 de 2000³, pues el hecho de que la entidad demandada haya valorado la concertación de la gestión referente a la evaluación de desempeño policial, la cual hace parte de la hoja de vida de los miembros de la Policía⁴, es una prueba idónea para fundamentar el concepto de recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, ya que no hay pruebas específicas a las cuales debe recurrir dicho ente para elaborar la recomendación, bajo la causal señalada en el numeral 6º del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 .

Por otro lado, el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. Igualmente, fue debidamente notificado a la parte actora, lo cual permitió al demandante controvertir la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 en sede judicial. Por lo tanto, no se evidencia que haya sido vulnerado el derecho al debido proceso al demandante.

En lo que se refiere a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio y, por ende, es evidente la desviación de poder, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habersele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habersele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

3 **ARTICULO 40. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL.** Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

4 “El formulario No. 1 de “Evaluación del Desempeño Policial” debe permanecer en la hoja de vida del evaluado durante su permanencia en la institución (...)” Artículo 61 del Decreto 1800 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁵ ha señalado respecto a la facultad discrecional cuando de por medio existe el adelantamiento de un proceso penal en contra del funcionario de la Fuerza Pública, lo siguiente:

“no constituye razón suficiente para determinar la ilegalidad del acto acusado por desviación de poder, no sólo porque el adelantamiento de un proceso penal no implica el debilitamiento de la facultad discrecional del nominador, ni conlleva a que la administración deba esperar a que finalice el proceso penal para retirar al funcionario, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal otorga fuero de estabilidad, sino también porque el ejercicio de la facultad discrecional en este caso se encontraba más que justificada, porque la conducta reprochada al demandante afectaba gravemente la normal actividad funcional de la unidad o fuerza a la que se encontraba adscrito”

En consecuencia, resultaba adecuado a los fines del ejercicio de la facultad discrecional y proporcional a los hechos que le sirven de causa la desvinculación del interesado para impedir interrupciones en el normal funcionamiento de la actividad policial y evitar el desmejoramiento del servicio, aun cuando durante los 12 años de permanencia en la institución haya recibido anotaciones positivas en el formato de seguimiento, en tanto que la intachable conducta de los policiales debe predicarse en todo momento y lugar mientras permanezcan en servicio activo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 007/APROP-GRURE-3.22 del 24 de mayo de 2018 como en la Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018, para tomar la decisión de retirar del servicio al patrullero Juan Camilo Medellín Rozo, la entidad efectuó un análisis acerca de la concertación a la gestión correspondiente a los años 2016 y 2017 y los compromisos que adquirió el demandante en dicho periodo en contraposición con lo consignado en los formularios de seguimiento en los años antes mencionados, los cuales fueron transcritos en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía, donde constan llamados de atención y otras observaciones en los ítems denominados: compromiso institucional, comportamiento trabajo en equipo, incumplimiento a la orden emanada por parte del comando del Departamento consistente en realizar la refrendación del Código de Ética Policial, comportamiento- relaciones interpersonales, actividades de servicio y apoyo. Lo anterior, sin que la parte demandante lograra acreditar la desviación de poder frente a lo consignado en el acta en mención y que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado.

Adicional a lo anterior, la conducta reprochada al demandante por la comisión presuntamente del delito de actos abusivos sexuales con menor de 14 años afectaba gravemente la normal actividad funcional de la unidad o fuerza a la que se encontraba adscrito, en tanto que los hechos tuvieron relación con el menor hijo de uno de sus compañeros de trabajo, a tal punto que mereció la iniciación de un proceso penal, y una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 11 años, la cual fue impuesta finalmente en el año 2020.

Por ello, esta sede judicial concluye que el análisis efectuado por la entidad demandada no obedeció a un prejuzgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07854-01(0951-11).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del debido proceso- ya que para la época del retiro dicha sanción no se había impuesto-, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza con la que deben contar los miembros de la institución para el desempeño de sus funciones y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

gabulchur@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandraromero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e123694f03530d76c5d02cece9ab1150788a01f92d731cffd13b466e423c44b**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 501

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante:	ELSA ROZO GARZÓN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Litisconsorte:	AMANDA ROMERO PENAGOS
Decisión:	Auto deja sin efectos y ordena emplazar

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de agosto de 2022, el despacho dispuso tener como sucesores procesales de la parte demandante a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, y a los demás herederos que en el curso de proceso comparecieran y acreditaran tal calidad. Al respecto, el despacho consideró lo siguiente (archivo 60 expediente digital):

“Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial (archivos 42 y 44 expediente digital) informó al despacho que la señora Elsa Rozo Garzón falleció el 28 de noviembre de 2021, por lo que solicitó tener como sucesores procesales a los hijos de aquella, es decir, a los señores Jenny Carolina Novoa Rozo y José Guillermo Novoa Rozo.

Al respecto, el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:
(...)

Para el presente caso, se advierte que el apoderado de la parte demandante advirtió que, según lo indicado por la última pareja sentimental de la demandante, la señora Elsa Rozo Garzón (fallecida) tenía dos hijos con el causante de la pensión que se reclama, los señores Jenny Carolina Novoa Rozo y José Guillermo Novoa Rozo; al respecto, allegó poder otorgado por la primera enunciada (archivo 53 expediente digital); sin embargo, no allegó el registro civil de nacimiento de aquella.

Sobre el segundo hijo, esto es, el señor José Guillermo Novoa Rozo, mencionó que no tenía contacto con aquel, pero señaló que el compañero sentimental de la demandante fallecida tenía interés para actuar como curador del señor José Guillermo Novoa Rozo en caso de que aquel no fuera posible localizar; frente a ello, el despacho niega dicha solicitud, pues este no es el escenario propio para estudiar la capacidad del hijo de la demandante, quien puede acudir al proceso por su cuenta.

Por lo anterior, se advierte que, si bien no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, para dar celeridad al proceso, se continuará el mismo teniéndola a aquella como sucesora procesal, junto con los demás herederos que en el curso de proceso comparezcan y acrediten tal calidad. Igualmente, para que obre lo propio dentro del plenario, se requerirá a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, para que en el término de 10 días allegue al expediente su registro civil de nacimiento y allegue nuevo poder a un abogado que represente los intereses de la demanda.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por la señora Elsa Rozo Garzón (fallecida), pues manifestó que la heredera de la poderdante, con la que tuvo comunicación, no manifestó interés en allegar los documentos solicitados por el apoderado; al respecto, aportó prueba de comunicación a la presunta heredera por medio de mensaje de texto (archivo 58 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la renuncia a dicho poder con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como sucesores procesales de la parte demandante a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, y a los demás herederos que en el curso de proceso comparezcan y acrediten tal calidad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, a fin de que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente su registro civil de nacimiento y aporte nuevo poder a un abogado que represente los intereses de la demanda.

TERCERO.- La presente providencia se notificará a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, por el medio más expedito.

CUARTO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

(...)"

En cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral 3º del anterior proveído, se advierte que la Secretaría del despacho mediante constancia indicó que (archivo 63 expediente digital):

“EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN 524 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022, EN CUANTO A REQUERIR A LA SEÑORA JENNY CAROLINA NOVOA ROZO, SE INTENTÓ EN MÚLTIPLES OPORTUNIDADES COMUNICACIÓN AL NÚMERO DE CELULAR 3209171488, APORTADO EN LA RENUNCIA DE PODER QUE OBRA EN EL ARCHIVO 58 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, SIN QUE SE LOGRARA RESPUESTA, POR ESTA RAZÓN, SE DEJÓ MENSAJE DE VOZ DONDE SE PONE DE PRESENTE EL REQUERIMIENTO DISPUESTO POR EL DESPACHO”.

Así las cosas, en razón a que fue imposible contactar a la sucesora procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los otros posibles sucesores procesales de la parte actora, el despacho dispondrá emplazar a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo y a los herederos indeterminados de la señora Elsa Rozo Garzón, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 68, 87, 108 y 157 numeral 1º del CGP.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el Artículo 108 C.G.P.

En ese orden de ideas, en aras de precaver futuras nulidades procesales, se dejará sin efectos el numeral 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022, que había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- EMPLAZAR a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo y a los herederos indeterminados de la señora Elsa Rozo Garzón. **Por Secretaría**, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la citación a audiencia inicial dispuesta en el numeral 4º del Auto de Sustanciación No. 524 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
temis.r@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6c961c7aca72d24d5f328d73b7f7816d36f5b71122ccc3e18d08093e386a4**

Documento generado en 22/09/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 234

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante:	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Augusto Ramírez Arévalo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 32 - archivo 03 y 4 a 35, archivo 9 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0088 del 16 de enero de 2020, por medio del cual retiro del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro sin solución de continuidad del actor; ii) reconocer y pagar al demandante todos pagos dejados de percibir por concepto de prima de actividad y demás emolumentos, así como los daños morales; iii) los pagos que se efectúen al demandante sean ajustados con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, sin ningún tipo de descuentos; iv) se de cumplimiento al fallo conforme lo dispone el Artículo 187 del CPACA; y v) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Augusto Ramírez Arévalo ingresó a la Policía Nacional y fue dado de alta como subteniente según Resolución No. 0592 del 9 de mayo de 2000 y a partir de esa fecha sirvió a su país como oficial de la Policía Nacional hasta su retiro por llamamiento a calificar servicios.

Como oficial de la Policía Nacional no ha sido sancionado disciplinariamente, no posee antecedentes penales, ni administrativos. Sin embargo, previo al retiro se adelantaron dos investigaciones, una penal y otra disciplinaria.

Durante su trayectoria en la Policía Nacional, recibió más de 186 felicitaciones y 45 condecoraciones por diversos motivos. Adicionalmente, la clasificación efectuada por sus evaluadores durante los últimos años en la institución fue excepcional y superior.

Adujo que unas de las principales razones que llevaron a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional a convocarlo para curso de ascenso de mayor a teniente coronel fue precisamente su excelente hoja de vida y excelentes resultados operacionales. Dicho ascenso se dio seis meses antes del retiro por llamamiento a calificar servicios.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, no comparte la decisión de la Junta Asesora para recomendar el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 42, 44, 48, 53, 83, 85, 90, 95, 209, 216, 218, 220, 228, 229 y 230.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 857 de 2003.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 640 de 2001.
- Decreto 1800 de 2000.
- Decreto 1791 de 2000.
- Ley 1285 de 2009.
- Ley 1716 de 2009.
- Decreto Reglamentario 2511 de 1998.
- Decreto 041 de 1994.
- Decreto 573 de 1995.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Ley 76 de 1986.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto demandado se encuentra viciado por haber sido expedido irregularmente por vicios de forma, con falsa motivación y desviación de poder.

Consideró que la discrecionalidad por parte de la entidad demandada para retirar del servicio al policial no es absoluta y debe estar rigurosamente inspirada en el bien general, en el mejoramiento del servicio y sometida a las reglas de defensa del interés público, para con ello evitar que se utilice como una herramienta de persecución. Para el efecto, citó la Sentencia SU 217 de 2016 de la Corte Constitucional.

Señaló que la Junta Asesora al momento de realizar el examen de fondo, debió determinar si el demandante cumplía o no con su deber policial ya que es el órgano encargado de calificar y evaluar a los oficiales. Sin embargo, a sabiendas que había sido calificado con puntuación excepcional y superior los últimos ocho años de servicio, recomendó su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, incurriendo en desviación de poder y falsa motivación, más aún cuando en la misma acta se esgrime como un fuerte argumento el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, pero no hablan de la investigación disciplinaria y el llamamiento a juicio que le hizo la Fiscalía dos meses antes del retiro, mayor razón para determinar que hubo una violación al debido proceso.

Adujo que, gracias al excelente servicio en la Policía Nacional, al excelente cumplimiento de sus deberes profesionales y a los grandes resultados arrojados durante toda la vida policial del demandante, sumado a las excelentes calificaciones recibidas, logró ascender al grado de teniente coronel -cinco meses antes de su abrupto retiro- y había sido condecorado por sus comandantes. Por lo anterior, consideró que le corresponde a la Policía demostrar que, pese a lo señalado anteriormente, el demandante no podía continuar en la institución.

Consideró que al demandante se le sancionó de manera anticipada, debido al llamamiento a juicio de que fue objeto el 29 de octubre de 2019 por parte del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali. También, por poner en conocimiento de sus superiores unas situaciones anómalas que acaecían en su unidad. Por ello, es evidente que quisieron disfrazar el llamamiento a calificar servicios con los trámites antes mencionados y se utilizó de manera indebida la causal de retiro alegada en el acto demandado.

Hizo énfasis en el nexos causal, que considera haber entre el inicio del juicio al

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante -29 de octubre de 2019- y el retiro por llamamiento a calificar servicios -16 de enero de 2020-.

Concluyó señalando que la falsa motivación se dio por circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al acto demandado que difieren de la realidad, la desviación de poder porque el retiro se produjo sin justificación valedera y sin la intención de mejorar el servicio y la expedición irregular porque lo que realmente ocurrió fue una destitución fulminante del demandante sin considerar que no existen pruebas que endilguen alguna responsabilidad penal o disciplinaria al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 14 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el llamamiento a calificar servicios es una figura establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000 y los requisitos para acceder a la asignación de retiro se pueden consultar en el Decreto 1157 de 2014.

También hizo referencia a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016 y SU-217 del mismo año, los cuales se deben tener en cuenta al momento de estudiar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios.

Consideró que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una figura con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y cuyos presupuestos son haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro, por lo cual no se requiere una motivación adicional en el acto de retiro.

Hizo referencia a que el buen desempeño no genera fuero de estabilidad, que el retiro por llamamiento a calificar servicios no requiere ser motivado, la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director de la Policía Nacional, al régimen piramidal de los uniformados y que el llamamiento a calificar servicios no constituye una sanción.

También dijo que el demandante no ha tenido afectación en sus derechos, porque con motivo de su retiro actualmente disfruta de una asignación mensual de retiro que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de septiembre de 2021, como consta en el archivo 24 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 66 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 69 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado la decisión injusta por parte de la institución en el retiro del demandante, disfrazada de la figura de llamamiento a calificar servicios.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 68 expediente digital): reiteró los

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que la causal de retiro fue por llamamiento a calificar servicios y no por otra causal, la cual no es un hecho deshonoroso para el uniformado o algún tipo de sanción sino una forma natural de terminar la carrera policial. Solicitó se estudie la posibilidad de condenar en costas a la parte actora por el desgaste que se genera con demandas que tienen suficiente precedente jurisprudencial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO, quien fue retirado por llamamiento a calificar servicios de la Policía Nacional en el grado de teniente coronel, debe ser reintegrado a dicha entidad en el mismo grado y antigüedad dentro del escalafón policial en el que se encuentren los compañeros de promoción del actor, por estar viciado su retiro de vulneración al debido proceso, desviación de poder, falsa motivación y por estar manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, y en consecuencia se le paguen todos y cada uno de los salarios, primas y demás emolumentos salariales dejados de percibir sin solución de continuidad y sin lugar a realizar descuentos de ningún tipo, así como el reconocimiento de daños morales.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios

El Decreto 1791 del 14 de septiembre del 2000, a través del cual se regulan las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Artículo 54, dispone:

«RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.»¹

A su vez, los Artículos 55 numeral 2 y 57 *ibidem* señalan:

«ARTICULO (sic) 55 Causales de Retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

[...]

2. Por llamamiento a calificar servicios.

ARTICULO 57. Retiro por llamamiento a calificar servicios. El personal de oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios después de haber cumplido quince (15) años de servicio».

¹ Apartes tachados declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, estableció las causales de retiro del servicio para el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 10. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 20. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 30. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el oficial o suboficial de la Policía Nacional debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

“ARTICULO 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionara en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementara en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 2. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuaran percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios está sujeto al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 o 15 años, según sea el caso y, (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares y de Policía por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

*“En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios**, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.*

*A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.*

(...)

3.7.2. *Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.***

(...)

3.9.13.2. *En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015², dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”³.*

(...)

3.7.1.1. *Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la*

² MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. *Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.*

3.7.1.4 *Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.*

3.7.2. *En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.*

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia⁴ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”. (Resaltado fuera de texto)

⁴ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el Consejo de Estado⁵ ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley; veamos:

“En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017⁶ señaló:

*«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:
[...]*

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,⁷ afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

[...]

[...] esta Corporación ha indicado⁸ que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

⁶Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro⁹, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negrillas no son del texto).»

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”

Posteriormente, en la sentencia SU-237 de 2019 de la Corte Constitucional, se indicó:

“36. De lo expuesto se concluye que, en cada caso, le corresponde al juez de la causa verificar que: (i) el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios, (ii) el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, (iii) la persona retirada del servicio cumpla con los requisitos para obtener la asignación mensual de retiro, y (iv) si es del caso, la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo de desvinculación.”

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “B”, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

1. Resolución No. 0088 del 16 de enero de 2020, por medio de la cual el ministro de Defensa Nacional retiró del servicio activo al demandante, “por llamamiento a calificar servicios” (págs. 36 a 41 - archivo 03 expediente digital), la cual señaló:

“(…)

Que en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019, protocolizada mediante Acta No. 011- ADEHU -GRUAS-2.25 // APROP – GRURE – 3.22, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, recomendó al Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo del señor Teniente Coronel RAMÍREZ ARÉVALO AUGUSTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.985, por la causal denominada “Por llamamiento a calificar servicios”, y expuso lo siguiente:

“(…)

4.7. RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.

(…)

Que la causal denominada, “llamamiento a calificar servicios” se encuentra contemplada en los artículos (sic) 2 numeral 4° y artículo 3 de la Ley 857 de 2003, siendo la misma procedente en el evento que el oficial o suboficial cumpla los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

Que tratándose del retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales, dicha excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando o supere la escala de medición del decreto de evaluación y desempeño y en caso de muerte. (...)

2. Acta No. 011- ADEHU -GRUAS-2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 18 de diciembre de 2019, en la que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios al demandante (págs. 43 a 50, archivo 03 expediente digital).

3. Obra extracto de la hoja de vida del demandante, en el cual constan las felicitaciones y condecoraciones recibidas, así como las unidades donde laboró el demandante en la Policía Nacional (pág. 53 a 71, archivo 03 expediente digital).

4. Acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 de 28 y 29 de mayo de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, mediante el cual se recomendó, entre otros, al demandante para ascenso (pág. 108 a 119, archivo 03 expediente digital).

5. Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 de 1° de junio de 2018 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual se seleccionó, entre otros, al demandante para ascenso (pág. 120 a 125, archivo 03 expediente digital).

6. Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25 de 7 de junio de 2018 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se recomendó, entre otros, al demandante para curso de ascenso (pág. 126 a 137, archivo 03 expediente digital).

7. Oficio No. DITAH-OBTAH-29.25 del 8 de abril de 2020, por medio del cual se le informó al demandante las vacantes disponibles dentro de la planta de personal para los años 2019 y 2020 de la Policía Nacional para teniente coronel y coronel (pág. 144, archivo 03 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Petición elevada por el demandante ante el director general de la Policía Nacional, mediante el cual puso en conocimiento hechos acaecidos presuntamente por personal del Gaula y solicitud de prueba de polígrafo (pág. 145 a 148, archivo 03 expediente digital).

9. Oficio No. S-2020-000391-/DIPON-DIASE-1.10 del 14 de enero de 2020, suscrito por el director general de la Policía Nacional, mediante el cual se le informó al demandante que por los hechos puestos en conocimiento por el demandante no se registran procesos disciplinarios y que sus vacaciones obedecieron al Instructivo No. 024 DIPON-DITAH-70 del 27 de diciembre de 2018 (pág. 149 a 150, archivo 03 expediente digital).

10. Derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 2019, mediante el cual el demandante puso en conocimiento hechos acaecidos presuntamente por personal del Gaula y solicitud de prueba de polígrafo (pág. 151 a 154, archivo 03 expediente digital).

11. Oficio de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual la delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación le informó al demandante que consultado a nivel nacional los sistemas de información misional SIJUF no se encontraron registros en su contra (pág. 160, archivo 03 expediente digital).

12. Oficio No. GS-2022- 011725/ADEHU-GRUAS-1.10 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se informó al despacho el personal de oficiales del curso No. 075 que presentan sanciones disciplinarias y los fallos disciplinarios de éstos (archivos 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45.1, 46, 47, 48, 48.1 expediente digital).

13. Oficio No. PDFPYPJ-1929-2021 del 4 de mayo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Delegada Fuerza Pública y Policía Judicial allegó copia del proceso disciplinario No. IUS-E-2017-727331 IUC-D-2017-1009218, que tuvo como asunto la queja interpuesta por el señor LINDON JOHNSON PARDO RIOS en contra de AUGUSTO REMÍREZ ARÉVALO (archivo 53 y 53.1 expediente digital).

14. Oficio No. PDFPYPJ-2021-2022 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Delegada Fuerza Pública y Policía Judicial allegó la decisión de fondo y la constancia de ejecutoria proferidos dentro del proceso No. IUS-E-2017-727331 IUC-D-2017-1009218 (archivo 54 expediente digital).

15. Oficio del 11 de julio de 2022, mediante el cual se allegan los formularios de seguimiento y evaluación del demandante correspondiente a los años 2016 a 2019 (archivo 61 y 63 expediente digital).

16. Oficio del 13 de julio de 2022, mediante el cual el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados allegó el expediente No. 76001-6000-193-2016-09192 en contra del señor AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO (archivo 62 y 62.1 expediente digital).

Ahora bien, revisado el expediente, se vislumbra que la Resolución No. 0088 del 16 de enero de 2020, por medio de la cual el ministro de Defensa Nacional retiró del servicio activo al demandante, “por llamamiento a calificar servicios” hizo referencia a la recomendación que hizo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta No. 011- ADEHU -GRUAS-2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 18 de diciembre de 2019, tal como se señaló anteriormente y en la que se indicó (págs. 43 a 50, archivo 03 expediente digital):

*“(…) 4.7.4. Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios al señor Teniente Coronel **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.889.985**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano “SIATH”, le figura un tiempo de servicio de 22 año (s) o mes(es) 7 día(s), tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 24 de junio de 2014, que establece que el personal de oficiales (sic) de la Policía Nacional escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004,*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince años (15) de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

*Es por lo anterior, que por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, (sic) se considera viable recomendar el retiro por Llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.889.985**. (...)"*

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios debe estar motivado en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues el demandante reunió un tiempo de 22 años, 1 mes y 6 días (pág. 54, archivo 03 expediente digital), es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y de la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría en el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta mencionada en el Acta No. 011-ADEHU -GRUAS-2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 18 de diciembre de 2019 consignó que ante la imposibilidad del demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada. En este punto, vale la pena señalar que las actas de las Juntas Asesoras son actos de trámite que contienen recomendaciones que le permiten a la administración tomar decisiones de fondo¹⁰. Por tanto, al no ser el acto que modificó la situación particular del demandante no requería la notificación personal a éste.

Respecto de la violación al debido proceso y la falsa de motivación del acto administrativo demandado, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tanto es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, señaló que: “*No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...*”. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro, tal como lo puso de presente la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional para recomendar el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el Consejo de Estado¹¹, frente a la motivación y el procedimiento para retirar del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, ha sostenido:

*“Por otra parte, de cara al retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, como se dejó anotado en el acápite precedente, los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000 facultan a la Administración para **retirar por llamamiento a calificar servicios** a aquellos oficiales que tengan las condiciones para hacerse acreedores a la asignación de retiro, previo concepto de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares; **potestad que comporta carácter discrecional y, por ende, no es viable la motivación expresa del respectivo acto administrativo, como tampoco la posibilidad de darle a conocer al interesado los fundamentos o soportes de la recomendación de la aludida junta, puesto que constituye una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, precedida por razones de conveniencia institucional**”.*

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, el señor teniente coronel (r) Augusto Ramírez Arévalo prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 22 años, 1 mes y 6 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

Conforme a lo anterior, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aprobó por unanimidad el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios bajo la causal legal de que éste cumplía los requisitos para que se le reconociera asignación de retiro, por lo que el actor no aportó prueba suficiente que permita establecer que el Acta No. 011- ADEHU -GRUAS-2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 18 de diciembre de 2019 carezca de validez y que el retiro haya sido arbitrario o con ocasión de alguna persecución laboral. En consecuencia, el cargo de falsa de motivación y expedición irregular no se encuentra probado y la presunción de legalidad de la motivación expuesta por la entidad demandada no fue desvirtuada por la parte interesada.

En lo tocante a la desviación de poder, adujo que está demostrado que la administración, para decidir sobre el retiro del demandante, no elaboró ni mucho menos estudió las listas de clasificación que permitieran adoptar una decisión clara e imparcial respecto del retiro y que el motivo por el cual fue retirado nada tiene que ver con el mejoramiento del servicio.

Así mismo, el demandante allegó el extracto de su hoja de vida en la que se desprende que tuvo varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1800 de 2000, “*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”, las listas de clasificación son mecanismos que permiten ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones, siendo la lista uno (1) la de rango superior, la lista dos (2) rango aceptable y la lista tres (3) de rango deficiente. Adicionalmente, tiene por objeto constituir la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional al momento de decidir sobre ascensos de personal, asignación de premios distinciones o estímulos, mejor utilización del talento humano y capacitación y retiros del servicios; estas clasificaciones se hacen de forma anual y para ascenso, es decir que la conformación de estas listas no constituyen una camisa de fuerza al momento de tomar la decisión de retiro en ejercicio de la facultad discrecional, sino más bien una guía para las autoridades correspondientes que deban hacer dichas evaluaciones.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló respecto del buen desempeño en el cargo lo siguiente:

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayan logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y reconocimiento por los demás miembros del cuerpo**, que son recomendados para su ascenso, **porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución**.”*

Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En el caso concreto, el Coronel Reyes Rincón tuvo, un destacado desempeño en sus funciones, pero no era posible que continuara por un tiempo indeterminado como Coronel, ya llevaba más de dos años en dicho cargo y en el examen respectivo, verificando que en su caso llevaba más de veintiún (21) años de servicio, lo hacía acreedor de una asignación de retiro, la Junta Asesora dio la recomendación de proceder al llamamiento a calificar servicios.

No es suficiente argumentar que no se está de acuerdo con la medida, o de argüir que el retiro va en desmedro del servicio, pues justamente ello es lo que determina la Junta Asesora, con lo cual no es posible valerse de la acción de tutela para debatir argumentos legales cuando no es claro que un derecho fundamental esté en juego”.

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que éste es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

“Es por ello, que en aras de garantizar un debido proceso, se confiere a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la potestad de analizar la situación en concreto del personal sujeto a su valoración, para que, con fundamento en razones del servicio, recomiende la conveniencia de su retiro; siendo entonces esta recomendación un acto preparatorio de la decisión de retiro, que al igual que ésta última, no requiere explicitar los motivos por los cuales procede el retiro del uniformado, en cuanto se presumen motivados por razones del buen servicio.

De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:

“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333171120120004901, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, precisó:

“Así las cosas, el retiro del servicio, bajo la causal en estudio, como se ha dicho, deriva de una legítima facultad discrecional de la Administración, la cual si bien no es arbitraria, se presume ejercida en aras del buen servicio y, por ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción, lo que supone acreditar probatoriamente la existencia de los motivos ocultos, de aquellos impulsos que determinaron la decisión de la Administración y que son contrarios al buen servicio.

*Por otra parte, se tiene que en forma reiterada se ha sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, **que el buen desempeño de las funciones a cargo del servidor es una de las premisas fundamentales de la función pública que corresponde a todas las entidades y organismos estatales, y por lo tanto, esa circunstancia por sí sola no constituye una garantía de estabilidad en el cargo, en este caso, para el personal uniformado de la Policía Nacional; adicionalmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable a los servidores pertenecientes al cuerpo de Oficiales de las Policía Nacional, no condiciona la decisión de retiro a la idoneidad laboral que ostente el personal.***

De manera que en tratándose de decisiones discrecionales que comportan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el registro en la hoja de vida del actor de calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, dado que, como se ha dicho, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan prerrogativa de permanencia en el cargo, pues lo normal y lo esperado es el cumplimiento del deber por parte del uniformado.

(...)

De igual forma, se debe señalar que si bien, la hoja de vida y demás documentos aportados al plenario dan cuenta del muy buen desempeño del actor como Oficial del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que ello no enervaba el ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo por llamamiento a calificar servicios, dado que en el caso específico de la Fuerza Pública, se ha admitido de manera pacífica que tal aspecto no otorga un fuero estabilidad absoluta, pues podrán existir otras razones que determinen a la autoridad respectiva a considerar “...con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio”, que el policial no debe permanecer en la institución”. (Resaltado en el texto)

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de la prueba documental arrojada no se logró extraer dicha circunstancia no aporta elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que no se advierte que la entidad demandada haya tenido una razón diferente para retirar del servicio por llamamiento a calificar por servicios al actor, sino haber cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro y tener concepto por unanimidad de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vale la pena señalar que el despacho tampoco encontró ninguna irregularidad o procedimiento por fuera de la Ley, ya que conforme al material probatorio recaudado se pudo verificar que el demandante no tuvo condenas disciplinarias, como se evidencia en los múltiples oficios enviados por la entidad demandada que dan cuenta de ello, ya que en el listado de oficiales de la promoción No. 075 que tuvieron alguna sanción disciplinaria no se encuentra el demandante (archivos 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45.1, 46, 47, 48, 48.1 expediente digital).

Adicionalmente, si bien se allegaron al expediente las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal No. 76001- 6000-193-2016-09192 que se adelanta, entre otros, contra el demandante por el delito de secuestro extorsivo y otros, no se evidencia un nexo causal entre dicha investigación y el retiro del demandante, por cuanto corresponde a un proceso que inició en el año 2016 mientras que el retiro por llamamiento a calificar servicios se produjo en el año 2020. En todo caso, más allá de allegarse el expediente penal, no se probó de manera contundente por parte del demandante que éste fuera determinante para que se produjera su retiro de la institución y si se logró demostrar que cumplía con todos los requisitos para ser llamado a calificar servicios.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 10, archivo 68 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

asesoresgyp@gmail.com
auramirez78@icloud.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87ea3ee000bcde4716ac1315344bc213eeb0166525b5621a370003887c6467**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 590

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante:	VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de junio de 2022 (archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 13 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital).

Se advierte que en el presente asunto la parte demandante presentó solicitud de adición y aclaración de sentencia, la cual fue negada por medio de auto del 22 de julio de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivo 38 y 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a8d1de885fed96b8fdc47522e01d8626f6ae6b0f961f01cf6964d36e4f33f**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 231

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante:	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.199.920, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 11 archivo 2 y archivo 7¹, expediente digital)

La demandante solicitó: i) la nulidad parcial de la Resolución No. RH-1331 del 31 de enero de 2020 que liquidó el auxilio de cesantías de 2019, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año, y ii) la nulidad de la Resolución No. RH-5008 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2020; ii) actualizar los valores mencionados, según lo dispone el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iii) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con el Artículo 192 ibídem; y iv) condenar a la entidad demandada en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que la actora durante el año 2019 desempeñó los siguientes cargos en el Consejo de Estado:

Cargo	Período
Profesional Especializado grado 33	1/01/2019 al 31/03/2019
Sustanciadora	1/04/2019 al 20/10/2019
Profesional especializada grado 33	21/10/2019 al 31/12/2019

Advirtió que, de acuerdo con las normas que regulan las cesantías de los empleados del Estado, la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías; por tanto, cuando se cumple el período anual, la entidad demandada debe reconocer y pagar el mentado derecho.

Señaló que la accionada notificó la Resolución No. RH-1331 de 31 de enero de 2020 a la actora, quien advirtió que le fue reconocido el tiempo comprendido entre el 21 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, el cual correspondía a la suma de \$1.615.991.

Contra la anterior decisión, el 3 de marzo de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición, al

¹ Ver subsanación de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considerar que se debía pagar el lapso faltante y la sanción moratoria dispuesta en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual fue negado mediante Resolución No. RH-5008 del 15 de octubre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53.
- Ley 244 de 1995 Artículo 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que, teniendo en cuenta que la actora labora para el Consejo de Estado de manera ininterrumpida, el régimen que regula las cesantías de su poderdante es el anualizado.

Señaló que el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado tendrían derecho al régimen anualizado de cesantías, es decir que a 31 de diciembre de cada año se haría la liquidación de la prestación y el valor liquidado se consignaría antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual del trabajador, y que el empleador que incumpliere dicho plazo pagaría un día de salario por cada día de retardo.

Indicó que el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que los servidores territoriales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaren a los fondos privados de cesantías su régimen sería el contemplado en los Artículos 99, 102, 104 y demás normas de la Ley 50 de 1990, y que los que se afiliaren al Fondo Nacional del Ahorro sería el establecido en la Ley 432 de 1998.

Afirmó que el régimen anualizado de cesantías previsto en los Artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, el cual cubre a los servidores públicos afiliados a los fondos privados, dispuso la sanción por mora en razón de un día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple la obligación de consignar las cesantías correspondientes antes del 15 de febrero de cada año.

Arguyó que la entidad demandada no consignó las cesantías por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019 sino que liquidó solo 70 días, al considerar que al cambiar de cargo se debía liquidar el último contrato.

Consideró que la actuación de la demandada procede cuando se rompe el vínculo laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, ya que las cesantías deben ser reconocidas por el tiempo anual trabajado o fracción y por fracción se debe entender la ruptura del vínculo laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 469 del 15 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 11 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 18 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se desprende que para ordenar el pago de la sanción moratoria solo bastará acreditar la no cancelación de la cesantía correspondiente, lo cual contendría la figura de la responsabilidad objetiva que esta proscrita en la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Indico que, mediante la Resolución RH-1331 del 31 de enero de 2020, le fueron reconocidas las cesantías anualizadas a la parte actora, por el periodo comprendido entre 21 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, periodo de la última vinculación de la servidora, por un valor de \$1.579.144, como quiera que se presentó una solución de continuidad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, en atención a que no se presentaba la no solución de continuidad, y siguiendo los lineamientos definidos en la Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, mediante la Resolución RH 3537 del 30 de marzo de 2020, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019 por valor de \$2.059.229, y mediante la RH-3483 del 27 de marzo de 2020, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 1 de abril y el 20 de octubre de 2019 por valor de \$4.225.847, valores que sumados fueron pagados mediante abono en su cuenta de Bancolombia, como se puede verificar en la orden de pago presupuestal SIIF, orden generada el 7 de abril de 2020 que reporta en su estado como pagada.

Lo anterior demuestra que a la demandante le fue pagado el auxilio de cesantías por toda la vigencia 2019.

Señaló que la sanción se establece únicamente ante la mora en la consignación antes del 15 de febrero del valor liquidado, más no dispone la norma tal consecuencia sancionatoria ante la reliquidación o reajuste de cesantías como sucedió en este caso.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 419 del 18 de agosto de 2022 (archivo 33 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada (archivo 35 expediente digital): insistió en las razones esbozadas en la contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Antes de entrar a realizar las consideraciones del caso, el despacho procederá a efectuar dos precisiones, en virtud de los numerales 1 y 5 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Por un lado, se tendrá como decisión demandada solo la Resolución No. 5008 del 15 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución RH-1331 del 31 de enero de 2020, como quiera que es la decisión que negó la solicitud de sanción por la mora en la consignación de las cesantías y, por tanto, sería el acto origen del presunto daño que reclama la parte actora, tal como se explicará en el acápite del caso concreto.

Por otro lado, dado que en la demanda no hubo pretensiones tendientes a la reliquidación de las cesantías, no se abordará ese aspecto en este fallo, sino que se procederá a determinar si a la demandante, señora María José Martínez Vargas, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normatividad aplicable al caso.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora María José Martínez Vargas, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3.3. Del marco normativo

En su Artículo 99, la Ley 50 de 1990² introdujo el régimen anualizado de cesantías en el sector privado y dispuso la forma de liquidar dicha prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

² Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Según la anterior norma, si al 15 febrero del año siguiente a la causación de la cesantía, el trabajador evidencia que no han sido consignadas sus cesantías al fondo respectivo, se encuentra facultado para exigir de su empleador el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en la disposición citada.

Posteriormente, el Decreto 57 de 1993³, expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su Artículo 10 dispuso que las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale:

“**ARTICULO 10.** Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

Por su parte, la Ley 344 de 1996⁴, en su Artículo 13, prescribió:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

De acuerdo a las normas citadas, si bien la Ley 50 de 1990 estaba dirigida a los trabajadores cobijados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 344 de 1996 extendió el régimen de cesantías señalado en aquella norma a los servidores públicos vinculados a cualquier entidad u órgano del Estado, a partir de su vigencia, esto es, 31 de diciembre de 1996⁵, tal como observa en la norma antes mencionada⁶.

Así las cosas, se evidencia que existen dos regímenes de cesantías, el retroactivo y el anualizado, el primero para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y el segundo para quienes se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)⁷.

³ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

⁵ Diario Oficial No. 42.951, de 31 de diciembre de 1996

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter – Providencia del 10 de septiembre de 2020 - Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00230-01(1141-18) - Actor: Argemiro Caicedo Mondragón - Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

⁷ Ibidem

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁸, estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020⁹, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La actora ocupó los siguientes cargos en el Consejo de Estado para el año 2019 (págs. 6-7 archivo 24 expediente digital).

Cargo	Período
Profesional especializado grado 33	01/12/2015 a 31/03/2019
Sustanciador Consejo de Estado	01/04/2019 a 20/10/2019
Profesional especializado grado 33	21/10/2019 en adelante

- Mediante Resolución No. RH-1331 del 31 de enero de 2020, la entidad demandada reconoció a la parte actora la suma de \$1.579.144,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 21 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (págs. 12-13 archivo 2 expediente digital).

- El 26 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión administrativa para que se liquidara y pagara de manera completa las cesantías y le fuera reconocido el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 20 de octubre de 2019. Así mismo, le fuera reconocida y pagada la sanción por la mora en la consignación de las cesantías (págs. 14 -20, archivo 2 expediente digital).

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00
 Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Por medio de la Resolución No. RH-3537 del 30 de marzo de 2020, la entidad demandada reconoció a la demandante la suma de \$4.225.847.00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2019 y el 20 de octubre de 2019 (págs. 21-22 expediente digital).

- A través de la Resolución No. RH-3483 del 27 de marzo de 2020, la entidad demandada reconoció a la accionante la suma de \$5.571.083.00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 20 de octubre de 2019 (pág. 23-24, archivo 2 expediente digital).

-Mediante Resolución No. 5008 del 15 de octubre de 2020, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, en la que confirmó la Resolución No. RH-1331 del 31 de enero de 2020 y negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (págs. 26-31 archivo 2 expediente digital).

- Obra detalle de los movimientos de la cuenta de la actora, en el que se desprende lo siguiente:

1. La Resolución No. RH 1331 del 31 de enero de 2020 se reconoció por concepto de cesantías el valor de 1.579.144,00, suma que fue consignada en el Fondo de Cesantías Protección el 23 de enero de 2020 y consignada a la cuenta individual de la demandante el 17 de febrero de 2020 (págs. 6-7 archivo 32 expediente digital).

CONCEPTO	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de Consignación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	VALOR DE LA UNIDAD	PERÍODO (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					EN PESOS	EN UNIDADES
COBRO IMPUESTO 4*1000		2018/06/15	27.119,368477		-40.713	-1,501265
RETIRO PARCIAL PARA EDUCACION		2018/06/15	27.119,368477		-10.178.504	-375,322314
COMISION RETIRO PARCIAL		2018/06/15	27.119,368477		-82.413	-3,038900
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2019/02/13	2019/02/18	27.829,643402	2018	1.142.889	41,067325
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2019/02/13	2019/02/18	27.829,643402	2018	9.524.073	342,227633
RETIRO REMODELACION VIVIENDA		2019/05/14	28.124,565273		-10.693.764	-380,228597
COMISION RETIRO PARCIAL		2019/05/14	28.124,565273		-86.240	-3,066360
CONSIGNACIÓN - ACREDITACION	2020/01/23	2020/02/17	28.907,924883	2019	1.579.144	54,626681
RENDIMIENTOS DEL PERIODO 20200325		2020/03/25			615.239	
SALDO FINAL 20200325		2020/03/25	29.012,985556		1.584.883	54,626681

2. Las cesantías reconocidas en las Resoluciones Nos. RH-3537 y RH-3483 de 2020 fueron canceladas a la demandante por parte de la entidad accionada el 13 de abril de 2020 (págs. 8-9 archivo 32 expediente digital).

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL							
Número:	87134320	Fecha Registro:	2020-04-07	Unidad / Subunidad ejecutora:	27-01-04-000 CONSEJO DE ESTADO GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	55020	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Máxima Pago:	2020-04-13	Código de Referencia:	04500077900087134320	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	6.285.076,00	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	6.285.076,00	Saldo x Pagar:	0,00
VALORES PAGADOS							
TRM Pago		Valor Bruto	6.285.076,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.285.076,00
						Moneda Base Compra	Valor MBC

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰ respecto de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías, en la que sostuvo que no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita”.

De igual modo, la alta Corporación, en fallo de 17 de octubre de 2017, dentro del expediente 080012333000201200017101 (2839-14)¹¹, reiteró lo ya antes expuesto:

“En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

[...]

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, expediente 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹¹ Con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley¹²”.

Así mismo, el Consejo de Estado¹³, en otro pronunciamiento, concluyó que el pago de la diferencia originada por un reajuste salarial no configura el derecho a la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna. En dicha sentencia señaló:

“En este orden de ideas, se concluye que el pago de la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé.

Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por el demandante”.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia, la **Subsección “A”** de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ frente a un caso similar al que se analiza en el presente fallo indicó lo siguiente:

“Tal como se reseñó en líneas anteriores, por disposición de la Ley 50 de 1990, la entidad demandada contaba hasta el 14 de febrero del año siguiente, para efectuar la consignación del valor liquidado por concepto de cesantía en el fondo elegido por el empleado. No obstante, de conformidad con los hechos acreditados en el sub lite y, si tenemos en cuenta que la indemnización moratoria que pretende el libelista no tiene como fundamento la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías para el año 2012 como tal, sino **de la diferencia de valor de cesantías** que se generó como consecuencia de la reliquidación ordenada en una resolución posterior a aquella que reconoció la prestación, forzoso resulta concluir que en el caso que nos ocupa no se generó la sanción moratoria que se reclama en la demanda.

En efecto, el acto que concedió la prestación fue la Resolución 213 del 15 de enero de 2013, mientras que de la que se pretende la sanción moratoria es la Resolución 1983-2013 del 18 de febrero de 2013, que corrigió la liquidación inicial de la prestación.

Es del caso resaltar de nuevo que la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, tiene por objeto penalizar al empleador que no cumpla con el término perentorio – hasta el 14 de febrero del año siguiente - para realizar el depósito de la aludida prestación en el fondo administrador al que esté afiliado el servidor, que para el caso sería en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir, pues aquella, solo prevé que el **«empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»**

En ese contexto, de conformidad con la norma citada la sanción moratoria no procede cuando se trate del pago inoportuno de una diferencia en la liquidación del auxilio y, en consecuencia, se hace irrelevante analizar la oportunidad del momento en que se produjo el pago del saldo faltante frente a la liquidación inicial de las cesantías por parte de la entidad demandada, pues ello no funge como hecho generador de la penalidad bajo estudio.

Así las cosas, le asistió la razón al a quo al negar las pretensiones de la demanda pues, como se expuso con suficiencia en líneas anteriores, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 corresponde a una sanción para el empleador incumplido, y no es consecuente aplicarla por analogía ni por vía de interpretación a situaciones no planteadas en la norma, pues como ya se indicó, entre

¹² «Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301».

¹³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2014-00323-01(2487-15).

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 17001-23-33-000-2016-00102-02 (5427-2019) Demandante: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS Demandada: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los presupuestos que traen las normas para el pago de las sanciones acá reclamadas lo relacionado a reajustes o diferencias”. (subrayado fuera de texto)

Igualmente, la **Subsección “B”** de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵, en un caso de sanción mora contemplado en la Ley 50 de 1990 en contra de la Rama Judicial y de similares características al que ahora ocupa la atención del despacho, sostuvo lo siguiente:

“Si bien la entidad demandada incurrió en error al realizar el cálculo y liquidación de las cesantías de la demandante para el año 2016, porque no liquidó diez meses servidos que corresponden a los meses de enero a octubre del mismo año, no puede confundirse la situación fáctica que genera la sanción moratoria establecida por la ley, con el pago de reliquidación después de desatar la discusión sobre el monto consignado. La sanción moratoria es una penalidad para el Estado – empleador, por su incumplimiento en la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, en tiempo oportuno, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo; de manera que solo la ausencia en el pago de las cesantías es la castigada con la mora. Por consiguiente, no puede extenderse la sanción cuando se presenta una discusión sobre ese monto que puede, a su turno, generar o no un reajuste.

En ese sentido, no es posible crear una segunda regla de derecho para decir que cuando hay discusión sobre el monto liquidado, si el recurso prospera, ello indica mora en el pago; dicha mora se ha fijado por el legislador para castigar o sancionar a la entidad que omitió el pago, no para el caso inconsistente en la liquidación. Recuérdese que esta es una sanción pecuniaria de reserva legal, de modo que por vía de interpretación no puede extenderse la sanción moratoria a los valores complementarios de la liquidación inicial que fue satisfecha en tiempo.

Dilucidado lo anterior, la sanción moratoria no tiene el alcance que pretende endilgarle la actora para extenderla a los eventos en que hubo lugar a un reajuste de las cesantías por inconsistencia en el monto liquidado o discutido al tiempo de liquidación. De igual forma, el nuevo valor correspondiente a la reliquidación se genera con ocasión de la controversia que la actora provocó al punto que le fue modificado por la administración el acto de reconocimiento aceptando sus argumentos, pero sin que ello encuadre en la descripción de la norma que regula la penalidad.

Del mismo modo, distinto sería que se haya determinado un periodo anual no pagado y se reclame el pago de la mora por ausencia absoluta de la liquidación de un periodo, cosa que no ha ocurrido en el asunto bajo estudio. En efecto, lo demostrado es que las cesantías correspondientes al año 2016, se consignaron dentro del plazo legal fijado, esto es, el 14 de febrero de 2017 y ante petición y recursos en sede administrativa, finalmente se resolvió con la expedición de la Resolución No. 6447 del 17 de octubre de 2017, por la cual la entidad demandada ordenó reliquidar las cesantías del año 2016 de la demandante, pagó la diferencia y la consignó el 20 de diciembre del mismo año, en el fondo de cesantías”. (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, si bien en anteriores pronunciamientos esta judicatura había accedido al reconocimiento y pago de la sanción mora en casos similares al que es objeto de estudio, se advierte que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado este despacho adopta el criterio expuesto por dicha Corporación, en el sentido de que la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 corresponde a una sanción para el empleador incumplido, y no es consecuente aplicarla por analogía ni por vía de interpretación a situaciones no planteadas en la norma, pues entre los presupuestos que traen las normas para el pago de las sanciones no se encuentra contemplado lo relacionado a reajustes o diferencias de cesantías no reconocidas.

En consecuencia, en el presente caso no se presenta la ausencia absoluta del pago de las cesantías del periodo 2019, sino que se realizó el pago de las cesantías de dicho año -lapso del 21 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019-, las cuales fueron consignadas por parte de la demandada al fondo de cesantías de manera oportuna el 23 de enero de 2020. Posteriormente, le fue reconocido a la actora los otros lapsos- del 1 de enero hasta el 31 de marzo y del 1 de abril al 20 de octubre de 2019¹⁶-, por lo que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en el presente caso no procede el reconocimiento de la sanción por mora que reclama la demandante respecto de las diferencias que surgen al reajustar y/o reliquidar el auxilio de las cesantías.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de febrero de 2022. radicación: 25000-23-42-000-2018-02833-01. No. Interno: 0612-2021 Demandante: Diana Carolina Gutiérrez Castrillón. Demandados: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ.

¹⁶ Pagadas el 13 de abril de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

danielsancheztorres@gmail.com
mjmartinez.abogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b8f64268d7e0650f760bd49ba5d033d52891dec017c9e9d4044635e860ddd**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 233

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante:	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.723.371, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 11, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. RH-1738 del 31 de enero de 2020 que liquidó el auxilio de cesantías de 2019, por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año y la nulidad de la Resolución No. RH-5122 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2020; ii) actualizar los valores mencionados, según lo dispone el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iii) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con el Artículo 192 ibídem; y iv) condenar a la entidad demandada en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que el actor durante el año 2019 desempeñó los siguientes cargos en el Consejo de Estado:

Cargo	Período
Oficial mayor	1/01/2019 al 11/06/2019
Sustanciador nominado	12/06/2019 al 12/12/2019
Oficial mayor	13/12/2019 al 31/12/2019

Advirtió que, de acuerdo con las normas que regulan las cesantías de los empleados del Estado, el actor pertenece al régimen anualizado de cesantías; por tanto, cuando se cumple el período anual, la entidad demandada debe reconocer y pagar el mentado derecho.

Señaló que la accionada notificó la Resolución No. RH-1738 de 31 de enero de 2020 al actor, quien advirtió que le fue reconocido el tiempo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, el cual correspondía a la suma de \$232.428.

Contra la anterior decisión, el 28 de febrero de 2020, el demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que se debía pagar el lapso faltante y la sanción moratoria dispuesta en el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual fue negado mediante Resolución No. RH-5122 del 26 de octubre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53.
- Ley 244 de 1995 Artículo 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que, teniendo en cuenta que el actor labora para el Consejo de Estado de manera ininterrumpida, el régimen que regula las cesantías de su poderdante es el anualizado.

Señaló que el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado tendrían derecho al régimen anualizado de cesantías, es decir que a 31 de diciembre de cada año se haría la liquidación de la prestación y el valor liquidado se consignaría antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual del trabajador, y que el empleador que incumpliere dicho plazo pagaría un día de salario por cada día de retardo.

Indicó que el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que los servidores territoriales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaren a los fondos privados de cesantías su régimen sería el contemplado en los Artículos 99, 102, 104 y demás normas de la Ley 50 de 1990, y que los que se afiliaren al Fondo Nacional del Ahorro sería el establecido en la Ley 432 de 1998.

Afirmó que el régimen anualizado de cesantías previsto en los Artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, el cual cubija a los servidores públicos afiliados a los fondos privados, dispuso la sanción por mora en razón de un día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple la obligación de consignar las cesantías correspondientes antes del 15 de febrero de cada año.

Arguyó que la entidad demandada no consignó las cesantías por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019 sino que liquidó solo 18 días, al considerar que al cambiar de cargo se debía liquidar el último contrato.

Consideró que la actuación de la demandada procede cuando se rompe el vínculo laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, ya que las cesantías deben ser reconocidas por el tiempo anual trabajado o fracción y por fracción se debe entender la ruptura del vínculo laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 418 del 24 de junio de 2021 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 07 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 09 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se desprende que para ordenar el pago de la sanción moratoria solo bastará acreditar la no cancelación de la cesantía correspondiente, lo cual contendría la figura de la responsabilidad objetiva que esta proscrita en la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Indico que, mediante la Resolución RH-1738 del 31 de enero de 2020, le fueron reconocidas las cesantías anualizadas a la parte actora, por el periodo comprendido entre 13 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, periodo de la última vinculación del servidor, por un valor de (\$231.042), como quiera que se presentó una solución de continuidad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, en atención a que no se presentaba la no solución de continuidad, y siguiendo los lineamientos definidos en la Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, mediante la Resolución RH-3549 del 30 de marzo de 2020, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 01 de enero y el 11 de junio de 2019 por valor de (\$2.356.911), y mediante la Resolución RH-3550 del 30 de marzo de 2020, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 12 de junio y el 12 de diciembre de 2019 por valor de (\$3.735.759), valores que sumados fueron pagados mediante abono en su cuenta del Banco BBVA, como se puede verificar en la orden de pago presupuestal SIIF, orden generada el 17 de abril de 2020 que reporta en su estado como pagada.

Lo anterior demuestra que al demandante le fue pagado el auxilio de cesantías por toda la vigencia 2019.

Señaló que la sanción se establece únicamente ante la mora en la consignación antes del 15 de febrero del valor liquidado, más no dispone la norma tal consecuencia sancionatoria ante la reliquidación o reajuste de cesantías como sucedió en este caso.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 420 del 18 de agosto de 2022 (archivo 22 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada (archivo 24 expediente digital): insistió en las razones esbozadas en la contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Antes de entrar a realizar las consideraciones del caso, el despacho procederá a efectuar dos precisiones, en virtud de los numerales 1 y 5 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Por un lado, se tendrá como decisión demandada solo la Resolución No. RH-5122 del 26 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución RH-1738 del 31 de enero de 2020, como quiera que es la decisión que negó la solicitud de sanción por la mora en la consignación de las cesantías y, por tanto, sería el acto origen del presunto daño que reclama la parte actora, tal como se explicará en el acápite del caso concreto.

Por otro lado, dado que en la demanda no hubo pretensiones tendientes a la reliquidación de las cesantías, no sea abordará ese aspecto en este fallo, sino que se procederá a determinar si al demandante, señor Carlos Felipe Infante Villamil, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normatividad aplicable al caso.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor Carlos Felipe Infante Villamil, le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normatividad aplicable al caso.

3.3. Del marco normativo

En su Artículo 99, la Ley 50 de 1990¹ introdujo el régimen anualizado de cesantías en el sector privado y dispuso la forma de liquidar dicha prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Según la anterior norma, si al 15 febrero del año siguiente a la causación de la cesantía, el trabajador evidencia que no han sido consignadas sus cesantías al fondo respectivo, se encuentra facultado para exigir de su empleador el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en la disposición citada.

Posteriormente, el Decreto 57 de 1993², expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su Artículo 10 dispuso que las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale:

“**ARTICULO 10.** Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

Por su parte, la Ley 344 de 1996³, en su Artículo 13, prescribió:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

De acuerdo a las normas citadas, si bien la Ley 50 de 1990 estaba dirigida a los trabajadores cobijados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 344 de 1996 extendió el régimen de cesantías señalado en aquella norma a los servidores públicos vinculados a cualquier entidad u órgano del Estado, a partir de su vigencia, esto es, 31 de diciembre de 1996⁴, tal como observa en la norma antes mencionada⁵.

Así las cosas, se evidencia que existen dos regímenes de cesantías, el retroactivo y el anualizado, el primero para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y

² Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

⁴ Diario Oficial No. 42.951, de 31 de diciembre de 1996

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter – Providencia del 10 de septiembre de 2020 - Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00230-01(1141-18) - Actor: Argemiro Caicedo Mondragón - Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el segundo para quienes se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)⁶.

Así mismo, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁷, estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020⁸, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El actor ocupó los siguientes cargos en el Consejo de Estado para el año 2019 (págs. 5 a 6, archivo 14 expediente digital).

Cargo	Período
Oficial mayor	1/01/2019 al 11/06/2019
Sustanciador nominado	12/06/2019 al 12/12/2019
Oficial mayor	13/12/2019 al 31/12/2019

- Mediante Resolución No. RH-1738 del 31 de enero de 2020, la entidad demandada reconoció a la parte actora la suma de \$231.042,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (págs. 12-13 archivo 02 expediente digital).

- El 28 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión administrativa para que se liquidara y pagara de manera completa las cesantías y le fuera

⁶ Ibidem

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00144-00
 Demandante: CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocido el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 12 de diciembre de 2019. Así mismo, le fuera reconocida y pagada la sanción por la mora en la consignación de las cesantías (págs. 14 -20, archivo 02 expediente digital).

- Por medio de la Resolución No. RH-3549 del 30 de marzo de 2020, la entidad demandada reconoció al demandante la suma de \$2.356.911,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 11 de junio de 2019 (págs. 21-22, archivo 02 expediente digital).

- A través de la Resolución No. RH-3550 del 30 de marzo de 2020, la entidad demandada reconoció al demandante la suma de \$3.735.759,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 12 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2019 (pág. 23-24, archivo 02 expediente digital).

-Mediante Resolución No. RH-5122 del 26 de octubre de 2020, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en la que confirmó la Resolución No. RH-1738 del 31 de enero de 2020 y negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (págs. 26-31 archivo 02 expediente digital).

- Obra detalle de los movimientos de la cuenta del actor, en el que se desprende lo siguiente:

1. La Resolución No. RH-1738 del 31 de enero de 2020 se reconoció por concepto de cesantías el valor de \$231.042,00, suma que fue consignada en el Fondo de Cesantías Protección el 23 de enero de 2020 y consignada a la cuenta individual del demandante el 17 de febrero de 2020 (págs. 4-5, archivo 20 expediente digital).

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE CORTO PLAZO

CONCEPTO	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/aa)	Fecha de Consignación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/aa)	VALOR DE LA UNIDAD	PERÍODO (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					EN PESOS	EN UNIDADES
SALDO INICIAL AL 2019/01/01		2019/01/01	27.725.439/04		0	
CONSIGNACIÓN - ACREDITACIÓN	2019/02/13	2019/02/18	27.829.643/02	2018	103.131	3.705.797
CONSIGNACIÓN - ACREDITACIÓN	2019/02/13	2019/02/18	27.829.643/02	2018	1.963.287	71.265/288
RECOMPOSICIÓN MASIVA	AL	2019/06/16	26.420.021/38		-2.130.676	-74.971/085
CONSIGNACIÓN - ACREDITACIÓN	2020/01/23	2020/02/17	26.907.924/883	2019	231.042	7.992/341
RECOMPOSICIÓN MASIVA	AL	2020/06/18	29.467.786/584		-235.517	-7.992/341
CONSIGNACIÓN - ACREDITACIÓN	2021/01/26	2021/02/10	29.751.148/196	2020	6.012.415	202.090/184
RECOMPOSICIÓN MASIVA	AL	2021/06/17	29.821.653/76		-6.026.664	-202.090/184
RENTIMIENTOS DEL PERÍODO 2021/10/03		2021/10/03			62.984	
SALDO FINAL 2021/10/03		2021/10/03	29.863.529/706		0	

2. Las cesantías reconocidas en las Resoluciones Nos. RH-3549 y RH-3550 de 2020 fueron canceladas al demandante por parte de la entidad accionada el 21 de abril de 2020 (pág. 6, archivo 20 expediente digital).

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	93201820	Fecha Registro:	2020-04-17	Unidad / Subunidad ejecutora:	27-01-04-000 CONSEJO DE ESTADO GESTION GENERAL
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	60420 Comprobante Contable de la Generación:
Fecha Máxima Pago:	2020-04-21	Código de Referencia:	04500292100093201820	Tipo de Moneda:	COP-Pesos Tasa de Cambio: 0,00
Valor Bruto:	6.092.670,00	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	6.092.670,00 Saldo x Pagar: 0,00

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado⁹ respecto de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías, en la que sostuvo que no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita”.

De igual modo, la alta Corporación en fallo de 17 de octubre de 2017, dentro del expediente 080012333000201200017101 (2839-14)¹⁰, reiteró lo ya antes expuesto:

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, expediente 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.
[...]

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley¹¹”.

Así mismo, el Consejo de Estado¹² en otro pronunciamiento concluyó que el pago de la diferencia originada por un reajuste salarial no configura el derecho a la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna. En dicha sentencia señaló:

“En este orden de ideas, se concluye que el pago de la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé.

Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por el demandante”.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia la **Subsección “A”** de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ frente a un caso similar al que se analiza en el presente fallo, indicó lo siguiente:

“Tal como se reseñó en líneas anteriores, por disposición de la Ley 50 de 1990, la entidad demandada contaba hasta el 14 de febrero del año siguiente, para efectuar la consignación del valor liquidado por concepto de cesantía en el fondo elegido por el empleado. No obstante, de conformidad con los hechos acreditados en el sub lite y, si tenemos en cuenta que la indemnización moratoria que pretende el libelista no tiene como fundamento la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías para el año 2012 como tal, sino **de la diferencia de valor de cesantías** que se generó como consecuencia de la reliquidación ordenada en una resolución posterior a aquella que reconoció la prestación, forzoso resulta concluir que en el caso que nos ocupa no se generó la sanción moratoria que se reclama en la demanda.

En efecto, el acto que concedió la prestación fue la Resolución 213 del 15 de enero de 2013, mientras que de la que se pretende la sanción moratoria es la Resolución 1983-2013 del 18 de febrero de 2013, que corrigió la liquidación inicial de la prestación.

Es del caso resaltar de nuevo que la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, tiene por objeto penalizar al empleador que no cumpla con el término perentorio – hasta el 14 de febrero del año siguiente - para realizar el depósito de la aludida prestación en el fondo administrador al que esté afiliado el servidor, que para el caso sería en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir, pues aquella, solo prevé que el **«empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»**

En ese contexto, de conformidad con la norma citada la sanción moratoria no procede cuando se trate del pago inoportuno de una diferencia en la liquidación del auxilio y, en consecuencia, se hace irrelevante analizar la oportunidad del momento en que se produjo el pago del saldo faltante frente a la liquidación inicial de las cesantías por parte de la entidad demandada, pues ello no funge como hecho generador de la penalidad bajo estudio.

¹¹ «Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301».

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2014-00323-01(2487-15).

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 17001-23-33-000-2016-00102-02 (5427-2019) Demandante: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS Demandada: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, le asistió la razón al a quo al negar las pretensiones de la demanda pues, como se expuso con suficiencia en líneas anteriores, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 corresponde a una sanción para el empleador incumplido, y no es consecuente aplicarla por analogía ni por vía de interpretación a situaciones no planteadas en la norma, pues como ya se indicó, entre los presupuestos que traen las normas para el pago de las sanciones acá reclamadas lo relacionado a reajustes o diferencias”. (subrayado fuera de texto)

Igualmente, la **Subsección “B”** de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, en un caso de sanción mora contemplado en la Ley 50 de 1990, en contra de la Rama Judicial y de similares características al que ahora ocupa la atención del despacho, sostuvo lo siguiente:

“Si bien la entidad demandada incurrió en error al realizar el cálculo y liquidación de las cesantías de la demandante para el año 2016, porque no liquidó diez meses servidos que corresponden a los meses de enero a octubre del mismo año, no puede confundirse la situación fáctica que genera la sanción moratoria establecida por la ley, con el pago de reliquidación después de desatar la discusión sobre el monto consignado. La sanción moratoria es una penalidad para el Estado – empleador, por su incumplimiento en la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, en tiempo oportuno, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo; de manera que solo la ausencia en el pago de las cesantías es la castigada con la mora. Por consiguiente, no puede extenderse la sanción cuando se presenta una discusión sobre ese monto que puede, a su turno, generar o no un reajuste.

En ese sentido, no es posible crear una segunda regla de derecho para decir que cuando hay discusión sobre el monto liquidado, si el recurso prospera, ello indica mora en el pago; dicha mora se ha fijado por el legislador para castigar o sancionar a la entidad que omitió el pago, no para el caso inconsistente en la liquidación. Recuérdese que esta es una sanción pecuniaria de reserva legal, de modo que por vía de interpretación no puede extenderse la sanción moratoria a los valores complementarios de la liquidación inicial que fue satisfecha en tiempo.

Dilucidado lo anterior, la sanción moratoria no tiene el alcance que pretende endilgarle la actora para extenderla a los eventos en que hubo lugar a un reajuste de las cesantías por inconsistencia en el monto liquidado o discutido al tiempo de liquidación. De igual forma, el nuevo valor correspondiente a la reliquidación se genera con ocasión de la controversia que la actora provocó al punto que le fue modificado por la administración el acto de reconocimiento aceptando sus argumentos, pero sin que ello encuadre en la descripción de la norma que regula la penalidad.

Del mismo modo, distinto sería que se haya determinado un periodo anual no pagado y se reclame el pago de la mora por ausencia absoluta de la liquidación de un periodo, cosa que no ha ocurrido en el asunto bajo estudio. En efecto, lo demostrado es que las cesantías correspondientes al año 2016, se consignaron dentro del plazo legal fijado, esto es, el 14 de febrero de 2017 y ante petición y recursos en sede administrativa, finalmente se resolvió con la expedición de la Resolución No. 6447 del 17 de octubre de 2017, por la cual la entidad demandada ordenó reliquidar las cesantías del año 2016 de la demandante, pagó la diferencia y la consignó el 20 de diciembre del mismo año, en el fondo de cesantías”. (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, si bien en anteriores pronunciamientos esta judicatura había accedido al reconocimiento y pago de la sanción mora en casos similares al que es objeto de estudio, se advierte que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado este despacho adopta el criterio expuesto por dicha Corporación, en el sentido de que la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 corresponde a una sanción para el empleador incumplido, y no es consecuente aplicarla por analogía ni por vía de interpretación a situaciones no planteadas en la norma, pues entre los presupuestos que traen las normas para el pago de las sanciones no se encuentra contemplado lo relacionado a reajustes o diferencias de cesantías no reconocidas.

En consecuencia, en el presente caso no se presenta la ausencia absoluta del pago de las cesantías del periodo 2019, sino que se realizó el pago de las cesantías de dicho año -lapso del 13 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019- las cuales fueron consignadas por parte de la demandada al fondo de cesantías de manera oportuna el 23 de enero de 2020. Posteriormente le fue reconocido a la actora los otros lapsos- del 1 de enero hasta el 11 de junio y del 12 de junio al 12 de diciembre de 2019¹⁵, por lo que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en el presente

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de febrero de 2022. radicación: 25000-23-42-000-2018-02833-01. No. Interno: 0612-2021 Demandante: Diana Carolina Gutiérrez Castrillón. Demandados: Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ.

¹⁵ Pagadas el 21 de abril de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante: CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

caso no procede el reconocimiento de la sanción por mora que reclama el demandante respecto de las diferencias que surgen al reajustar y/o reliquidar el auxilio de las cesantías.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

danielsancheztorres@gmail.com
carlosf82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb81cd021536c73044f2f5766b7fb478299e3c3da60b94fcb2853754541a06**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 594

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante:	LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 185/AOP del 14 de septiembre de 2022 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de agosto de 2022 (archivo 35 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 19 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luzma864@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40a07b5a0e4f0520477d368a2be94234c5b502b2c154857cb420d25f5aca3e**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 489

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante:	KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	- Resuelve recurso de reposición -no repone- - Rechaza recurso de apelación por improcedente - Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 23 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 384 del 28 de julio de 2022 (archivo 21 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido el 3 de agosto de 2022 (archivo 23 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 384 del 28 de julio de 2022, notificado por estado el 1º de agosto de 2022 (archivo 22 expediente digital), mediante el cual se resolvieron excepciones y se hizo un requerimiento a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto el apoderado de la parte demandante manifestó que al declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. en posición propia contraría lo estipulado en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y lo señalado por el Decreto 942 de 2022.

Indicó que las funciones de la fiduciaria están sujetas a la administración de los recursos del Fomag, los cuales no podrán ser utilizados en el pago de sanciones y deberá responder con sus recursos propios en ocasión al contrato de fiducia mercantil existente.

Por lo anterior, advirtió que la Fiduciaria La Previsora S.A. está legitimada para responder con sus recursos, por lo que no se puede desvincular.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante y que aquel considera que los intereses de su representada fueron conculcados con la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011,

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021–, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvieron las excepciones, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 28 de julio de 2022 fue notificada por estado el 1º de agosto de 2022 (archivo 22 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 3 de agosto 2022 (archivo 23 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría del despacho; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial contentivo del recurso, la parte demandante dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (archivo 23, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte demandante sostuvo en su recurso que no hay lugar a desvincular a la Fiduprevisora S.A. en posición propia, pues en atención al Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y al Decreto 942 de 2022 la entidad fiduciaria puede responder con sus recursos propios.

Frente a lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad pues, como se indicó en el auto recurrido, la admisión de la Fiduprevisora S.A. se hizo exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no como entidad de servicios financieros y/o en posición propia.

Al respecto, se tiene que en el presunto asunto se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas, las cuales fueron solicitadas al ente territorial -Secretaría de Educación de Cundinamarca- el 27 de agosto de 2019 (archivo 2, pág. 13 expediente digital), es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Dicha normativa establece en el Artículo 57 lo siguiente:

por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Dicho lo anterior, se tiene que para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes participa tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el ente territorial y que para el pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de las cesantías podría ser responsable la secretaría correspondiente -ente territorial- si incumple con los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, de ahí que en dicha normativa no se nombre a la Fiduciaria La Previsora S.A. como ente fiduciario eventualmente responsable en el pago de la sanción, por lo que para el despacho no es necesario llamar a esa entidad en su posición propia, sino como administrativa y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como ya se explicó y como, en efecto, se encuentra vinculada.

Ahora, no corresponde hacer énfasis en las disposiciones contenidas en el Decreto 942 de 01 de junio de 2022, pues dicho acto administrativo cobró vigencia a partir de su publicación, esto es, con posterioridad a la radicación de la solicitud de las cesantías de la demandante.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 28 de julio de 2022, ratificando los argumentos de la misma.

3. Del recurso de apelación interpuesto

El recurrente propuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición. Sobre el particular, el Artículo 243⁴ del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Citado lo anterior, es claro que la decisión de excepciones no es susceptible del recurso de apelación, pues no se enlista en la norma citada, de modo que, al no ser procedente, se procederá a su rechazo.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Otras disposiciones

Ahora bien, para dar continuación al trámite del proceso, se observa que en el Auto Interlocutorio No. 384 del 28 de julio de 2022 se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegaran certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva elevada por la docente KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-792098 del 27 de agosto de 2019, lo cual fue aportado por el ente territorial (archivo 24 expediente digital).

Así pues, señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 40 expediente digital).

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 10 a 13 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie a la Secretaría de Educación a efectos de que remita con destino al expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, pues dentro del plenario ya obra la documental suficiente para adoptar una decisión de fondo.

4.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: El expediente administrativo aportado (archivos 10 y 14 expediente digital) y los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 15, págs. 55 a 144 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado al proceso en la contestación (archivo 16, págs. 12 y 13 expediente digital). No se accede a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada en la contestación, toda vez que no es conducente para resolver de fondo el litigio.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora KRISOL DAYANA JARA NIÑO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 384 del 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 384 del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

krisoljara@hotmail.com
roortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2a09adb194282dbfec13b7b8064cfd6aaf5d5e0f7de3c77da79a2997e81dc**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 591

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante:	ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 (archivo 14 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 15 expediente digital), frente a lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 18 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17.
- Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17 de planta devenga en el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual”

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3

¹notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
radicacionmedios electronicos@subredcentrooriente.gov.co.

profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE AGOSTO DE 2021, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17.

- Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17 de planta devenga en el HOSPITAL LA VICTORIA ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual”

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
julianlcarrillo@hotmail.com
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1429ff55c0b5142659195cc7c31e5a22ca999891b93bfcff4e4c9cdc98d0ef5**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 494

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00076-00
Convocante:	KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Convocado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con la C.C. 52.435.017, y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 3 de marzo de 2022, comparecieron los apoderados de la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con la C.C. 52.435.017, y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La convocante, en su calidad de magistrada auxiliar del Consejo de Estado, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resultaran de aplicar la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, en favor de la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, por el lapso comprendido entre 21 de julio de 2018 al 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los magistrados de Altas Cortes (nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 3 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 56 a 59 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“Se deja constancia que, vía correo electrónico, la apoderada de la parte convocada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó previamente a esta audiencia, Certificación del 23 de febrero de 2022, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma: ‘Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta 06, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por KATIA ALEXANDRA DOMINGUEZ GARCES, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad.

CERTIFICA:

Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta 024, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por VIVIAN ANDREA ARAGON PLATA, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: ‘SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso de la convocante KATIA ALEXANDRA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DOMÍNGUEZ GARCÉS, frente a la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagarán las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, a partir del 21 de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019 (respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 21 de julio de 2018, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 21 de julio de 2021; y la fecha de corte es el 31 de julio de 2019, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 0451 de 5 de febrero de 2021) Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$20.690.529, pagando el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19- 64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos mencionados en el numeral 1, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.’”

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada finalizó el 14 de julio de 2020, según la información que se desprende de la certificación expedida por el secretario general del Consejo de Estado (archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital). En todo caso, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del reajuste de la bonificación por compensación con ocasión a la incidencia del reajuste de la prima especial percibida por los magistrados de Altas Cortes (nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas), derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual se concilió hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 20-21 y 42-49 expediente digital) por parte de la convocante KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS y por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto del reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del reajuste de la bonificación por compensación con ocasión a la incidencia del reajuste de la prima especial percibida por los magistrados de Altas Cortes (nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas), se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

En materia salarial y prestacional, la Constitución de 1991 distribuyó las competencias entre el legislador y el Gobierno. El numeral 19 del Artículo 150 de la Carta Política le atribuyó al Congreso la facultad de expedir la ley marco consagrando las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cumplimiento de ese mandato superior, se expidió la Ley 4^a de 1992 que en su Artículo 2^o fijó esos objetivos y criterios, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de los regímenes especiales agregando que: “en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

En desarrollo de dicha norma, se expidió el Decreto 610 de 1998, en el cual, en el Artículo 2^o, se previó:

“ARTÍCULO 2^o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

El Decreto en comento consagró un derecho laboral denominado bonificación por compensación con carácter permanente, a favor de, entre otros, magistrados auxiliares de las Altas Cortes, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales igualará el 80% de los ingresos que de todo concepto devenguen los magistrados de dichas corporaciones. Posteriormente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 1239 de 1998 extendiendo los anteriores beneficios a otros cargos de las Altas Cortes.

Ambos decretos fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998 y a través de los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001 se reglamentó lo concerniente a dicha bonificación; sin embargo, el Decreto 2668 de 1998 fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de septiembre de 2001², con lo cual el Decreto 610 de 1998 volvió a tener vigencia.

Posteriormente, por medio del Decreto 4040 de 2004, se creó una bonificación por gestión judicial con carácter permanente, que sumada a todos los ingresos laborales igualaría al 70% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. No obstante, el Consejo de Estado declaró la nulidad del susodicho acto administrativo³ y, por tanto, recobró vigencia el Decreto 610 de 1998.

De otro lado, la Ley 4 de 1992, en su Artículo 15, creó la prima especial de servicios para los magistrados de Altas Cortes con el objeto de que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República; sin embargo, al existir una diferencia entre los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas frente los devengados por los magistrados de Altas Cortes, con asidero en el auxilio de cesantías percibido entre uno y otro funcionario, el Consejo de Estado, en providencia del 4 de mayo de 2009, determinó que:

“En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.”

Dicho lo anterior, al determinar que el auxilio de cesantías percibido por los miembros del Congreso de la República es considerado un ingreso laboral anual permanente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Conjuez ponente: Álvaro Lecompte Luna. Providencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación No.: 395-99. Demandante: Pablo Julio Cáceres Corrales. Demandado: Gobierno nacional.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Rad. N° 11001-0325-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

En torno a la aplicación de las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, y ante la necesidad de unificación de jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴, en sentencia del 18 de mayo de 2016, resolvió:

“1.- Dictar fallo de Unificación de Jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en relación con la “Bonificación por Compensación”, de que trata el decreto 610 de 1998.

2.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la prescripción trienal en los términos en que se ha venido señalando en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado.

3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).”

En las consideraciones de esa Corporación, con respecto a la incidencia de la prima especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación, se señaló:

“Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% “... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado” (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

[...]

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además ‘... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados’, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición del 21 de julio de 2021, enviado por el apoderado de la convocante a la entidad convocada, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir, con ocasión a la errada liquidación de su bonificación por compensación y el pago de la indexación por dicho concepto (archivo 2, págs. 23 a 33 expediente digital).

- Certificación laboral expedida por el secretario general del Consejo de Estado en la que constan los cargos desempeñados por la convocante en dicha corporación (archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Conjuce ponente: Jorge Ivan Acuña Arrieta. Providencia del 18 de mayo de 2016. Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 23 de febrero de 2022, a través de la cual se indicó que la fórmula conciliación ascendía a la suma de \$20.690.529, por concepto de capital e indexación del 70% (archivo 2, págs. 50 a 52 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir, con ocasión a la errada liquidación de su Bonificación por Compensación y el pago de la indexación por dicho concepto (archivo 2, págs. 1 a 19 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que para la reliquidación y pago de las diferencias salariales solicitadas debe tenerse en cuenta la incidencia que tiene la prima especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, percibida por los magistrados de Altas Cortes, sobre la bonificación por compensación que devenga la convocante como magistrada auxiliar de alta corporación; **(ii)** la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con C.C. 52.435.017, prestó sus servicios en el Consejo de Estado y su último cargo desempeñado fue el de magistrada auxiliar (archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital); **(iii)** que la convocante, el 21 de julio de 2021 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir, con ocasión a la errada liquidación de su bonificación por compensación y el pago de la indexación por dicho concepto (archivo 2, págs. 23 a 33 expediente digital); y, **(iv)** que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en sesión llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, en la cual se pagará el capital adeudado más el 70% de la indexación (archivo 2, págs. 50 a 52 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 51 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la bonificación por compensación con la incidencia que sobre ella tiene la prima especial percibida por los magistrados de Altas Cortes (nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas) para el lapso comprendido entre el 21 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2019.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 21 de julio de 2018, pues la convocante radicó derecho de petición el 21 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 23 a 33 expediente digital) y, por tanto, prescribió el derecho respecto de los periodos anteriores al 21 de julio de 2018. Ahora, en cuanto a la fecha final, la entidad indicó que se tendría el 31 de julio de 2019, pues, de conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia que aquí se concilia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 3 de marzo de 2022, celebrada entre los apoderados de la señora KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS, identificada con la C.C. 52.435.017, y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00076-00
Convocante: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Convocado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e4293864a356595ca11f02376fbfa60427bc47dfc51da8db4ea90ae39d8cf**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 490

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00200-00
Demandante:	FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, identificado con C.C. 79.650.188, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, identificado con C.C. 79.650.188, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00200-00
Demandante: FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM DUARTE ORTEGÓN, identificado con C.C. 79.207.851 y T.P. 153.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

emmanuel0104@gmail.com
presidenciaustrab@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e847950b365c8fe93b789976956afa1deee4d31d32f69fb50a83bc9203890e4**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 491

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante:	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo:	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Resuelve recurso de reposición y admite demanda

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 8 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 431 del 28 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 2 de agosto de 2022 (archivo 8 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 431 del 28 de julio de 2022, notificado por estado el 1º de agosto de 2022 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante refiere que la decisión del despacho al no estimar suficiente la autorización para representar al demandante que fue otorgada en la medida cautelar decretada en providencia del 29 de julio de 2021 por el juez de familia, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo, impide el acceso a la administración de justicia de un sujeto de especial protección constitucional como lo es una persona en situación de discapacidad.

Señaló que pretender que el apoyo solo se facultó solamente para la reclamación administrativa y no para el control jurisdiccional de la respuesta obtenida en sede administrativa es discriminatorio para el discapacitado.

Solicitó que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011,

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021–, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 28 de julio de 2022 fue notificada por estado el 1º de agosto de 2022 (archivo 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 2 de agosto de 2022 (archivo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

Mediante el Auto de Sustanciación No. 431 del 28 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante i) aportara documento que faculte al señor Gabriel Gómez Rodríguez para representar al señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez y ii) acreditara el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo señala el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a lo anterior, respecto del primer punto, el recurrente sostuvo que la medida cautelar decretada por el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá en providencia del 29 de julio de 2021 (archivo 2, pág. 66 expediente digital) es suficiente para incoar el presente medio de control y que no tenerlo en cuenta resulta lesivo y discriminatorio para un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora, sobre el segundo aspecto de inadmisión, se advierte que el mismo fue subsanado.

Dicho ello, al revisar el expediente y los argumentos del apoderado demandante, estima el despacho que en el presente asunto hay lugar a reponer la decisión de inadmisión, pues existe

que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una disposición judicial en la cual se autorizó la representación del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez en el señor Gabriel Gómez Rodríguez para reclamar de la sustitución pensional, obtener su pago y administrar la mesada pensional, por lo que, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, el despacho tendrá por suficiente dicha autorización de representación para presentar la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 10.538.465, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto de Sustanciación No. 431 del 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 10.538.465, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, identificado con C.C. 6.756.878 y T.P. 16.456 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gomezarangurenconsultoria@gmail.com
ggorrl@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ceebe33382739b573647638b24590ee8a466ddf1f7601326036e1a8c563c2**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 589

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante:	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo:	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente al reconocimiento provisional de la sustitución pensional reclamada en la demanda (archivo 2, págs. 21 a 27 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 21 a 27 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 21 a 27 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gomezarangurenconsultoria@gmail.com
ggrorl@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59197fb4200a675c4f06b1fb8ac93a0bee8fdbb9e04644adeef037da8e15b8d5**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 492

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00322-00
Demandante:	JOSUÉ ARMANDO HERRERA ALBA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA y CORFICOLMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00322-00
Demandante: JOSUÉ ARMANDO HERRERA ALBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA y CORFICOLMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el señor Josué Armando Herrera Alba, a través de apoderado, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD del acto complejo integrado por la Resolución No. 2021 3040045155 de 29 de septiembre de 2021, decisión en la que decide No reponer y Resolución No. 2022 3040008515 de 21 de febrero de 2022, mediante la cual decide resolver el recurso de apelación el director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte confirmando el oficio MT 20204020579681 de

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00322-00
Demandante: JOSUÉ ARMANDO HERRERA ALBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA y CORFICOLMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primero de octubre de 2020 y oficio Respuesta MT 20204020608021 de fecha dieciséis (16) de Octubre de 2020.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se declare el restablecimiento del derecho a mi poderdante **JOSUE ARMANDO HERRERA ALBA** en su condición de propietario del vehículo de Placas SND 686, condenando al pago de los perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, discriminados en el acápite de la cuantía de manera solidaria por La **Nación Ministerio de Transporte** representado legalmente por el señor Ministro de Transporte o quien haga sus veces, **la compañía de financiamiento LEASING CORFICOLMBIANA S.A, hoy LEASING CORFICOLMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **800.024.702- 8** representada por el señor Gerente o quien haga sus veces, y, **el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** representado por el señor Gobernador o quien haga sus veces, el **MUNICIPIO DE CAJICA** – Secretaria de Transito de Cajicá identificado con NIT 899999465-0 representado legalmente por el señor ALCALDE – o quien haga sus veces.

(...)” (archivo 2, pág. 23 expediente digital). Negrilla del texto original.

Así pues, se advierte que con el medio de control se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos contra el oficio a través del cual se comunicó al actor que su vehículo de placas SND686 presenta omisión en su registro inicial.

En ese orden de ideas, el asunto no es de carácter laboral relacionado con la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, o litigios de la seguridad social de aquel, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no es competencia de la Sección Segunda de esta jurisdicción.

Ahora bien, al no enmarcarse el reclamo relacionado con la nulidad de los actos administrativos que versan sobre la omisión del registro inicial de un vehículo dentro de los asuntos que conoce la Sección Segunda -asuntos laborales-, Tercera -reparación directa y controversias contractuales- o Cuarta -asuntos tributarios-, estima el despacho que la competencia corresponde a la sección primera, pues la demanda versa sobre un asunto residual.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Primera (reparto), para que una vez sometido al reparto asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Primera, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

wiflego@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00322-00
Demandante: JOSUÉ ARMANDO HERRERA ALBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA y CORFICOLMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f89b8dedb95394576bd10e8fb6a2bb259a0ad18994e7f87fa116b4799b5b3**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 495

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante:	LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ, identificada con C.C. 51.772.519, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el poder allegado se especificó que el derecho de petición que dio origen al silencio administrativo se radicó el 19 de octubre de 2021; sin embargo, en las pretensiones y en los anexos de la demanda se evidencia que la petición fue radicada el 28 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 5 y 54 expediente digital), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ, identificada con C.C. 51.772.519, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e3ea80dfe7c500f302d8e10e80f4ea82a2348c0f74650009f3856776070ba**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 496

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto propone conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento pensional por medio de los cuales se estableció una cuota parte en cabeza de esa entidad.

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto del 19 de agosto de 2022, resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda (archivo 20 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar el contenido y alcance la de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, toda vez que la demanda gravita en torno a cuotas partes pensionales.

Al respecto, el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la jurisdicción contenciosa administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto).

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

Dicho lo anterior, se observa que el presente asunto versa sobre cuotas partes pensionales, lo cual corresponde a la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que las cuotas partes pensionales en sí tienen una naturaleza parafiscal y, contrario a lo estimado por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, no hay asuntos laborales pendientes por determinar, pues el derecho pensional ya se encuentra plenamente consolidado a través de los fallos judiciales a los que la UGPP le dio cumplimiento.

Igualmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de julio de 2021², reiteró el siguiente pronunciamiento de la misma Corporación:

“En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, **teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral.**

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal.”³ (Resalta el despacho).

Por lo anterior, es evidente que, al ser las cuotas partes pensionales de naturaleza parafiscal, la competencia para conocer de dichos asuntos radica en la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con las cuotas partes pensionales, las cuales, como se explicó, son de naturaleza parafiscal y, por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Así las cosas, habida consideración que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, se propondrá conflicto negativo de competencia frente a ese despacho y se ordenará, entonces, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO. Por **secretaría**, remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativa de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co
jdgomez012@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9aec428ffcfc5a6f81ff1f57e602929e34dbe8d0bb8094ee4c26066ca3c95**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 497

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00332-00
Demandante:	MAURA JANNETH MONROY MONROY
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de remisión por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MAURA JANNETH MONROY MONROY, identificada con la C.C. No. 51.597.056, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 268 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, en la cual se indica que la demandante laboró en la Institución Educativa Departamental John F. Kennedy (archivo 2, pág. 29 expediente digital), la cual encuentra ubicada en el municipio de Arbeláez-Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la Institución Educativa Departamental John F. Kennedy, ubicada en Arbeláez-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 1° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00332-00
Demandante: MAURA JANNETH MONROY MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

rubengiraldo@giraldoabogados.com
notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
dianaarguelles@giraldoabogados.com
maurita26@yahoo.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b9359c4f9446503fc16289330365bed7bce4887e5fc564cc108ff7f9136e6**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 498

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante:	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO, identificada con C.C. 51.839.942, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el poder allegado se especificó que el derecho de petición que dio origen al silencio administrativo se radicó el 19 de octubre de 2021; sin embargo, en las pretensiones y en los anexos de la demanda se evidencia que la petición fue radicada el 5 de octubre de 2021 (archivo 2, págs. 5 y 54 expediente digital), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO, identificada con C.C. 51.839.942, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1333a9d65f8b1384d88e369549e9a41a4c1e83bf26529f25f0489e013f080**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 499

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante:	GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GERMÁN VARGAS BENAVIDES, identificado con C.C. 79.658.883, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GERMÁN VARGAS BENAVIDES, identificado con C.C. 79.658.883, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7123fecc2aee616d2bb268b7dfff23cd4681b10db404462b9a8cf446b9c699**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 500

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante:	REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con C.C. 51.812.711, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con C.C. 51.812.711, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62358b23125334692e3e7c96997d6909e5b524b8cac595d6d323dcc40c6a5c01**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>